



Recomendación 17/2015

Expediente

CDHDF/I/122/CUAUH/14/D7715.

Caso

Violaciones a derechos humanos cometidas al término de la manifestación denominada "Ayotzinapa+11", que se realizó el 1º de diciembre de 2014.

Persona peticionaria

Investigación iniciada de oficio.¹

Personas agraviadas

Persona agraviada 1;
Ariel Flores Pérez;
Persona agraviada 3;
Persona agraviada 4;
Persona agraviada 5 (adolescente);
Persona agraviada 6;
Persona agraviada 7 (adolescente);
Carla Inés Ríos Nava;
Araceli Buendía Hernández;
Fátima Areli Cabrera;
Amado Miguel Barrera Rocha;
César Alejandro Castañeda López;
Persona agraviada 13, y
Persona agraviada 14.

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Autoridades colaboradoras

Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y
Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión;
- II. Principio de legalidad y seguridad jurídica;
- III. Derecho a la libertad, en relación con el debido proceso y las garantías judiciales;
- IV. Derecho a la integridad personal, y
- V. Derecho a defender los derechos humanos.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 84 y 97, fracción I, de su Reglamento Interno.



Proemio, autoridades responsables y autoridades colaboradoras

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 y 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 17/2015, que se dirige a las cinco autoridades que se señalan a continuación, las dos primeras en carácter de responsables y las tres últimas como colaboradoras:

Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X, y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 67, fracción VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Licenciada Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, nombrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones I y VIII, 67, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 5, 15, fracción I, y 23, fracciones XIV y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7 fracción I, inciso A.2, y 31, de su Reglamento Interno.

Doctor Edgar Elías Azar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción III, 67, fracción VIII, 76 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y, 34, 36 y 202, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dip. Víctor Hugo Romo Guerra, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, 31, 33 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, 2 y 4, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de



la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas que otorgaron su consentimiento de forma expresa. No así los de las personas agraviadas que no lo dieron.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño los nombres, apellidos y demás datos personales de los adolescentes involucrados en el caso se mantienen bajo la más estricta confidencialidad en pleno respeto de su vida privada.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

A partir de los graves eventos suscitados el 1º de diciembre de 2012, en el operativo policiaco denominado por autoridades del Distrito Federal "*Transmisión del Poder Ejecutivo Federal*" y "*Palacio Nacional*", y que motivó la emisión de la Recomendación 7/2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante Comisión o CDHDF—, requiere de manera oficial a las autoridades que tienen intervención o participación con motivo de manifestaciones, la implementación de medidas precautorias tendientes a prevenir, respetar, proteger y vigilar el respeto de los derechos humanos de las personas que participan en los eventos señalados, o de quienes, sin participar en ellos, pueden verse afectados en su persona o propiedades; lo anterior, con la finalidad de evitar la repetición de conductas que vulneren los derechos humanos.

El caso que motiva la emisión de esta Recomendación, no fue la excepción, ya que el 30 de noviembre de 2014, la CDHDF, por oficio, solicitó al Subsecretario de Gobierno, al Secretario de Protección Civil, al Secretario de Obras y Servicios, al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, y a la Gerente Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, todos ellos del Distrito Federal,² la implementación de medidas

² A través del oficio MPQ-Q-2127-14, se solicitó a las autoridades señaladas que, en el ámbito de sus respectivas competencias se tomaran las **medidas preventivas y precautorias**, adecuadas y suficientes, a fin que:

- a. Se instruya a los servidores públicos adscritos a esas dependencias a efecto que durante las movilizaciones que se realizarán el próximo 1º de diciembre de 2014, se respete el derecho de las y los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, activistas y defensores de derechos humanos a promover, proteger y defender por medios pacíficos los derechos humanos; en términos de lo establecido por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.
- b. Las y los funcionarios públicos deberán abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores, y que pongan en duda la legitimidad del trabajo que realizan junto con sus organizaciones.
- c. En relación con los profesionales de la información, como son las y los periodistas y camarógrafos que se encuentren realizando su labor en el marco de una manifestación pública, no deben ser molestados, detenidos o trasladados, ni sufrir limitación alguna a sus derechos de ejercer su profesión. Por el contrario, se les deben dar garantías impidiendo cualquier acción que intente obstruir su labor, como por ejemplo, evitar que sean secuestradas sus herramientas de trabajo.
- d. Se realicen las acciones preventivas necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de protesta, manifestación pública, de expresión, de asociación, además de respetar los derechos de movilidad, de libertad, seguridad e integridad personales de los asistentes a las movilizaciones del 1º de diciembre de 2014, y de quienes habitan y transitan en



preventivas y precautorias, tendientes a respetar los derechos humanos de las personas, durante la movilización que se llevaría a cabo el 1º de diciembre de 2014.

Pese a dicha petición, de la investigación realizada por esta Comisión, se desprende que, en la manifestación "Ayotzinapa + 11", que se llevó a cabo el 1º de diciembre de 2014, en protesta por la desaparición de los 43 estudiantes de la normal "Raúl Isidro Burgos" y las 11 personas detenidas durante la noche del 20 de noviembre de 2014, en una diversa manifestación; las autoridades del Distrito Federal cometieron violaciones al derecho a la manifestación, al principio de legalidad y seguridad jurídica, al derecho a la libertad, en relación con el debido proceso y las garantías judiciales, al derecho a la integridad personal y al derecho a defender los derechos humanos, según se evidencia en los siguientes hechos:

Por la tarde del 1º de diciembre de 2014, la manifestación partió de la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México, Zócalo capitalino, al monumento del Ángel de la Independencia, donde varias personas hicieron uso de la palabra. Después de lo cual, el evento concluyó con la entonación del himno nacional. De manera simultánea a la conclusión de la manifestación, varios establecimientos mercantiles fueron dañados por los integrantes de un contingente que se desplazaba por Florencia y luego por la lateral de Avenida Paseo de la Reforma.

Cuando los manifestantes se retiraban por Avenida Paseo de la Reforma con dirección a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —en adelante SSPDF—, cerraron el paso a la altura de calle París a todas las personas que transitaban en ese momento, gran parte de ellos manifestantes, pero también personas que habían ido en busca de trabajo y visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —en adelante CNDH—; quienes quedaron en los carriles centrales de Avenida Paseo de la Reforma, rodeados por una formación de policías capitalinos.

Asimismo, un pequeño grupo de personas, en su mayoría estudiantes e integrantes de la manifestación, fue "encapsulado" junto al edificio del Senado de la República. Durante dicho encapsulamiento, los policías las agredieron físicamente, incluyendo a una mujer que había ido en busca de trabajo; "sometieron" a una persona contra el suelo, a quien después la dejaron retirarse y realizaron detenciones arbitrarias.

Las personas detenidas fueron remitidas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-4 y puestas a disposición por los delitos de ataques a la paz pública; portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir; y, ultrajes a la autoridad.

la Ciudad de México, así como, de los propios servidores públicos y las instituciones. Específicamente:

- Todo el alumbrado público de las calles, edificios públicos, parques y plazas donde haya manifestantes deberá encontrarse funcionando correctamente, y
 - Habilitar rutas de salida que garanticen la integridad de las personas en caso de contingencia o eventualidad, evitando cualquier medida o acción policial que genere espacios confinados (efecto embudo);
- e. En caso de suscitarse algún conflicto derivado de los actos de manifestación y protesta, se evite el empleo de la fuerza y se tomen las medidas de disuasión, sensibilización y diálogo necesarias para fomentar la tolerancia y respeto entre la población del Distrito Federal, recurriendo a medios no violentos para salvaguardar su integridad psicofísica de las personas. Par lo anterior, los elementos de las fuerzas del orden deberán estar debidamente uniformados e identificados, así como, las unidades que se utilicen para tales efectos.
- f. En los supuestos en que las personas manifestantes, quienes habitan y transitan en la Ciudad de México, así como, los propios servidores públicos sufran agresiones (físicas o verbales), se intervenga en su auxilio y, si hay personas lesionadas, se gestione que con prontitud se les brinde la atención médica de urgencia que requieran. Se deberá asegurar el acceso inmediato a los servicios de urgencias y primeros auxilios durante toda la movilización.
[...]



A otras de las personas detenidas las llevaron a calle Milán, luego las subieron a una patrulla y las pasearon por unos minutos, para finalmente dejarlas en libertad. Cuando visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitaron información respecto la actuación de los servidores públicos, ésta les fue negada y sufrieron agresiones.

Una periodista de una radio comunitaria, al tratar de documentar lo sucedido en el encapsulamiento frente a las rejas del Senado de la República, los policías le quitaron su instrumento de trabajo, una cámara fotográfica, y aunque se identificó con su gafete de prensa, fue agredida físicamente e ingresada al "encapsulamiento".

Al mismo tiempo, en la contraesquina del edificio del Senado de la República, fue detenida otra persona, y cuando los integrantes de Espacio Libre e Independiente Marabunta A.C. –en adelante "Marabunta", documentaban esos hechos y se dirigían a documentar el encapsulamiento frente a las rejas del Senado de la República, los policías les rociaron el contenido del extintor y los "encapsularon", además, les sustrajeron una cámara y dañaron otras dos que utilizaban para documentar violaciones a los derechos humanos, con el contenido de los extintores.

Además, mientras integrantes de "Marabunta", documentaban los hechos en agravio de una mujer que había ido en busca de trabajo y le realizaban una curación provisional por las lesiones que presentaba, los policías se "abalaron" contra ellas.

Por lo anterior, esta Comisión inició, de oficio, una investigación a la que se asignó el expediente CDHDF/I/122/CUAUH/14/D7715.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante la Constitución o CPEUM-; 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³ así como, 11, de su Reglamento Interno.⁴ Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*,⁵ la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los

³ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En tanto que el artículo 3, dispone que dicho organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal".

⁴ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la manifestación, como ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión; al principio de legalidad y seguridad jurídica; al derecho a la libertad personal; al derecho a la integridad personal y al derecho a defender los derechos humanos.

En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la SSPDF y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante PGJDF-.

En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF, fueron ejecutados en el año 2014, época en la que esta institución ya tenía competencia para conocer quejas por violaciones a derechos humanos.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

- I. Elementos de la SSPDF, en el operativo que se implementó en la manifestación que se llevó a cabo el 1º de diciembre de 2014, no se apegaron a las funciones de seguridad pública y a los principios de actuación de los cuerpos policiales contenidos en las normas y criterios nacionales e internacionales, que son propios o característicos de un Estado democrático de Derecho, vulnerando así el derecho a la manifestación como ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión;
- II. La SSPDF al no cumplir con lo establecido en el artículo 16, del Reglamento Interior de la SSPDF, en relación a la planeación del operativo con motivo de la movilización del 1º de diciembre vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica;
- III. Policías de la SSPDF detuvieron de forma injustificada a cuatro personas que se retiraban después de haber participado en la marcha ocurrida el 1º de diciembre de 2014, sin cumplir con los requisitos legales señalados para ello, como informarles de las causas y motivos de la detención, entre otras



acciones y omisiones, además de que, a una de ellas, no la pusieron a disposición de la autoridad competente, violando su derecho a la libertad personal;

- IV. Elementos de la SSPDF agredieron física y verbalmente sin justificación alguna, a las personas que detuvieron, así como, a varias personas que participaron en la marcha ocurrida el 1º de diciembre de 2014, al ejercer un uso indebido de la fuerza, lo que generó violación al derecho a la integridad personal;
- V. Elementos de la SSPDF agredieron a integrantes de organizaciones de la sociedad civil y personal de la CNDH, cuando auxiliaban a las personas manifestantes y documentaban los hechos, lo que vulneró el derecho a defender los derechos humanos;
- VI. El personal ministerial de la Coordinación Territorial GAM-4 y policías de investigación en su carácter de auxiliares del Ministerio Público, con candados de seguridad, mantuvieron sujetas de pies y manos, a las personas detenidas que les fueron puestas a disposición, durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la referida Coordinación, violando así el derecho a la integridad personal, respecto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y
- VII. El representante social de la Coordinación Territorial GAM-4 retuvo de manera ilegal a las personas que fueron puestas a su disposición, ya que retrasó el trámite para fijarles la caución correspondiente; ejerció acción penal en su contra; y, los remitió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, sin dar oportunidad a que su defensa exhibiera las fianzas, a pesar de que faltaban más de quince horas para que feneciera el plazo estipulado en el artículo 16 Constitucional, transgrediendo el derecho a la libertad personal en relación con el debido proceso.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

Visitas de inspección al lugar de los hechos.

Realización de entrevistas con actores implicados en los casos.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.

Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.

Se solicitó la colaboración de autoridades y dependencias privadas que conocieron de los hechos.

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la SSPDF mediante su Dirección General de Derechos Humanos; la PGJDF, mediante su Dirección General de Derechos Humanos; la Dirección General de Concertación Política y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal –en adelante SGDF-.

Recopilación de documentos oficiales.

Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de video y fotografía.



Protocolo de Estambul –Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes-.

Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el referido Protocolo a Ariel Flores Pérez, así como, a las personas agraviadas 1 y 4, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas.

Personal del área de atención psicosocial emitió un informe de Impacto Psicosocial de los agraviados para coadyuvar a determinar la reparación del daño.

Certificaciones médicas.

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica.

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de mecánica de lesiones.

Se recopilaron diversas notas de medios de comunicación de prensa escrita.

Recopilación de otro tipo de información y documentación.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación y que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

VI. Derechos violados

Las reformas constitucionales de los últimos años, han impactado de forma global las ramas del ordenamiento jurídico nacional. De ellas, la publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, es la que podemos considerar la más importante en materia de derechos humanos.

Con motivo de dicha reforma, los primeros tres párrafos, del artículo 1º Constitucional, de manera textual señalan:

[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN- ha sostenido que a partir de la citada reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁶

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH o Corte Interamericana-, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana-, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º Constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.⁷

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.⁸

El fundamento jurídico a nivel nacional de la aplicabilidad de los tratados internacionales se encuentra en el artículo 133 constitucional, mismo que establece que los tratados, conjuntamente con la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión, son Ley Suprema de toda la Unión, recordando que conforme a la interpretación de la SCJN, los tratados gozan de una jerarquía superior a las leyes federales y locales.

En el ámbito internacional, los tratados encuentran su principal regulación y normas de aplicación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, la cual ha sido ratificada por México.

De conformidad con criterios establecidos por cortes internacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un carácter especial, es decir, se diferencian de todos los demás tratados multilaterales en relación con su contenido y obligaciones¹⁰.

⁶ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la SCJN.

⁷ *Idem*.

⁸ Es importante aclarar que la SCJN en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión, en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁹ ONU, *Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Adoptada el 23 de mayo de 1969, y entra en vigor el 27 de enero de 1980.

¹⁰ Por su parte, en relación con este carácter especial de los tratados de derechos humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha declarado que:

Las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes.

Al respecto, la Corte IDH refiere que este tipo de tratados, a diferencia de los demás, “no son [...] concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.”¹¹ Asimismo, esta Corte ha señalado que dichos tratados “están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.¹²

Tomando en cuenta lo anteriormente analizado respecto de la naturaleza, contenido, objeto y fin de los tratados internacionales sobre derechos humanos, es posible establecer que mediante éstos, los Estados reconocen derechos y libertades de las personas, por lo que, sus disposiciones son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, ya sea federales o locales, y no requieren de su implementación mediante legislación para considerarlos aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia para la interpretación en su conjunto de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,¹³ así como, las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,¹⁴ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º Constitucional, establece que, para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la SCJN ha señalado que “todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia”.¹⁵

VI.1 La seguridad ciudadana y el derecho a manifestarse, en el contexto de la protesta realizada en la Ciudad de México el 1º de diciembre de 2014, en la marcha denominada “Ayotzinapa+11”

Comisión Europea de Derechos Humanos, *Austria vs. Italy*, Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140.

¹¹ Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

¹² Corte IDH. “Otros Tratados” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 24.

¹³ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...”.

¹⁴ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹⁵ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.



En los últimos años, la frecuencia de las reuniones públicas y protestas sociales en la Ciudad de México se ha incrementado, al igual que el número de personas que participan en ellas. Prueba de lo anterior, son los casos que motivaron las Recomendaciones 9, 10 y 11 del presente año, las cuales están relacionadas con las marchas que se llevaron a cabo los días 10 de junio y 2 de octubre de 2013, y el 22 de abril de 2014, mismas que exponen la necesidad de una considerable parte de las personas que habitan y transitan en la capital, de expresar su posición sobre diferentes acontecimientos públicos pasados y presentes, que afectan o han afectado a la población en su conjunto.

Esas protestas ejemplifican claramente las dos dimensiones de las manifestaciones: por un lado, son un mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos¹⁶ y, por otro, son la materialización del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a reunirse pacíficamente¹⁷. Por eso, es posible afirmar que aquéllas son fundamentales en el proceso de consolidación de la democracia en el Estado de Derecho, pues *“ayuda a mantener vivos los restantes derechos”*.¹⁸

A pesar de su importancia y trascendencia, las manifestaciones se han convertido en el contexto idóneo para que diferentes autoridades ejerzan ilegítimamente sus facultades y desvíen la finalidad de sus mandatos legales y constitucionales, alejándose cada vez más de la aplicación del concepto de seguridad ciudadana, el cual ha sido analizado por esta Comisión en Recomendaciones anteriores.¹⁹

Al respecto, vale la pena recordar que ese concepto surgió como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en regímenes democráticos, frente a la que se aplicaba en regímenes autoritarios.²⁰

En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la *“seguridad ciudadana”* y **se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales**, en contraste con la seguridad en regímenes autoritarios, en los que el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de *“seguridad nacional”*, *“seguridad interior”* o *“seguridad pública”*, los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado.²¹

Desde un enfoque de derechos humanos, la seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados.²² En ese sentido, es posible afirmar que la seguridad ciudadana es vital para la vigencia y garantía de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos. De ahí, que el Estado tenga el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad real.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Distrito Federal, tienen un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de los derechos humanos, sobre todo cuando los mismos se ejercen de manera masiva y en espacios de absoluto dominio público, como son las calles y plazas, pues este es el mejor contexto para poner en práctica el concepto de seguridad ciudadana. Por ello, es contradictoria la actitud de las mismas cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro el ejercicio

¹⁶ CDHDF. *Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales*. CDHDF, 2013, pág. 17.

¹⁷ CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 50.

¹⁸ Gargarella, Roberto. *El derecho a protestar*, en el País, 21 de mayo de 2014.

¹⁹ Ver Recomendación 4/2013, Recomendación 7/2013, Recomendación 9/2015 y Recomendación 11/2015.

²⁰ CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, Op. cit., pág. 8.

²¹ *Ibidem*.

²² PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*. Citado por: CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, pág. 9.



de los derechos de las personas manifestantes optan, de manera privilegiada, por el uso indebido de la fuerza y por la aplicación del derecho penal del enemigo.²³

Las consecuencias de seguir con tal actuación equivalen a la violación masiva de varios derechos humanos de las personas a quienes se les impone injustificadamente la fuerza, se les detiene arbitrariamente y que, en la mayoría de los casos, se les vincula a procesos penales, o procedimientos administrativos en el marco de la justicia cívica, sin el respeto de sus garantías procesales. Esa forma de operar por parte de las autoridades se conoce como criminalización de la protesta social.

Al criminalizar el ejercicio de cualquier derecho, en este caso de los derechos relacionados con la manifestación, las personas que lo ejercen automáticamente pasan de ser reconocidos socialmente como un sujeto de derechos, a un objeto del estereotipo "delincuente", con las consecuencias que tal estigma implica para cada individuo.

Cabe destacar que no es facultad de la autoridad negar la legitimidad de las causas que orillan a los agraviados a protestar o a manifestarse, la protesta social, considerada como una forma de reclamo, es un derecho constitucional que está exento de toda posibilidad de tipificación o prohibición penal al igual que cualquier otro derecho, el protestar implica la posibilidad de disentir y de expresar libremente las demandas o reclamos de justicia, lo cual evidentemente conlleva una crítica, de ahí que el derecho a manifestarse sea un derecho esencial que no puede ni debe ser sancionado penalmente.

Por otra parte, esta Comisión considera pertinente señalar que las autoridades de la SSPDF incumplieron con su obligación respecto al **derecho al uso y goce pacífico de los bienes** por parte de los dueños de los establecimientos mercantiles que resultaron afectados en los disturbios llevados a cabo al término de la marcha del 1º de diciembre de 2004, pues, la inadecuada actuación de la Jefatura del Estado Mayor Policial en la planeación, diagnóstico de riesgo, supervisión y establecimiento del enlace interinstitucional, con motivo de tal marcha, de manera particular, para prever medidas de protección para los inmuebles ubicados en las avenidas por las cuales se llevaría a cabo la misma, derivó en varios establecimientos mercantiles dañados.²⁴

Debemos tener presente que el derecho al uso y goce pacífico de los bienes se encuentra consagrado en el artículo 21, de la Convención Americana, según el cual *toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*. En tal virtud, los Estados deben contemplar medidas de prevención social, comunitaria y situacional, a la vez que planes operativos de disuasión por parte de las fuerzas policiales, que contribuyan a disminuir el riesgo de que las personas puedan ser víctimas de delitos o hechos violentos que afecten su derecho de disfrutar pacíficamente de sus bienes. En muchas ocasiones, la ausencia de intervenciones eficientes y eficaces del Estado frente a este tipo de riesgo, genera en sectores de la población un sentimiento de frustración y desprotección respecto a la respuesta de las autoridades competentes, que, a su vez, favorece la aparición de iniciativas que promueven la violencia privada, afectándose seriamente la convivencia en una sociedad democrática y la vigencia del Estado de Derecho.²⁵

Por lo anterior, era sumamente importante que la Jefatura del Estado Mayor Policial, en términos de lo establecido en el artículo 16, del Reglamento Interior de la SSPDF, contemplara dentro de un plan operativo previo a la manifestación, medidas para proteger y evitar daños de los establecimientos mercantiles ubicados en las calles donde se desarrollaría la marcha, lo cual no sucedió, pues hubo daños a inmuebles y

²³ En el Derecho Penal del Enemigo, se realiza la admisión jurídica del concepto de enemigo en el Derecho, lo que siempre ha sido lógica e históricamente, el germen o primer síntoma de la destrucción autoritaria del Estado de Derecho. Zaffaroni, Eugenio. *El Derecho Penal del Enemigo*, Ed. Dykinson, 2006.

²⁴ Ver Anexo, evidencias 50, 56, 57, 63, 75, 76, 77, 113, 114, 116 y 117.

²⁵ CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LN/III. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009.



establecimientos mercantiles, y a pesar de que se requirió el envío del plan operativo correspondiente, no se atendió dicha petición, por lo que, se tienen por ciertos los hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 38, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

VI.2 Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión.

Las protestas y manifestaciones han impulsado cambios sociales contribuyendo a la construcción y consolidación de los derechos humanos. En algunas regiones del mundo y en diferentes épocas, personas defensoras de derechos humanos y activistas han liderado e inspirado movimientos de protesta, siendo este un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de otros derechos, como son la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, entre otros, todos ellos reconocidos internacionalmente²⁶.

El derecho a manifestarse es un recurso que legítimamente utilizan las y los ciudadanos, principalmente para recordar a la autoridad y a la opinión pública, algún evento cuya gravedad afectó derechos de grupos de personas o de comunidades, y exigir a los entes del Estado, el respeto y el cumplimiento de diversas obligaciones. Es a través del ejercicio de este derecho, que la ciudadanía reclama a las autoridades a que se respeten y valoren los planteamientos que legítimamente realizan, independientemente del contenido de éstos. No obstante, el ejercer este derecho, ha conllevado a que las personas que participan en una manifestación, sean catalogadas como *infractores de la ley* o *delincuentes*, y se les someta a procedimientos administrativos o procesos penales, ligando de manera indebida la actuación de las personas que legítimamente ejercen su derecho a manifestarse, al rigor de la Ley de Justicia Cívica y del Código Penal, siendo éste el criterio que la autoridad utiliza metódicamente para juzgar los actos de una sociedad que se moviliza en defensa sus derechos..

El derecho a manifestarse, que está compuesto por otros derechos, se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 5 inciso (a) de la Declaración sobre los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos que ha señalado que el derecho a la manifestación está protegido bajo el contenido que consagra el derecho a la libertad de expresión, así como, el derecho a la libertad de reunión.²⁷

Sobre el derecho a la libertad de expresión, el mismo está reconocido en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante Pacto IDCP-, 13, de la Convención Americana, y 1, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²⁸. Estas normas reconocen que las personas tienen derecho a expresarse de manera libre, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, así como, que *“nadie podrá ser molestado a causa de opiniones”*.

La importancia de este derecho dentro de un Estado democrático, es que *“en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*.

A nivel interno, la CPEUM, en su artículo 6°, dispone que *“[l]a manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”*.

²⁶ *Ibidem*, párr. 96.

²⁷ CDHDF. *Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales*, Op. cit., p. 15.

²⁸ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° Período de Sesiones Ordinarias.



La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y generar una comunicación masiva entre las personas²⁹. Esto último permite ver la relación entre la libertad de expresión y las manifestaciones, pues uno de sus principales objetivos se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones, identidades o exigencias que se ejercen en lugares determinados a través del ejercicio del derecho de reunión.³⁰

En relación al derecho de reunión, éste supone la posibilidad que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Según los artículos 22, del Pacto IDCP, y 16, de la Convención Americana, este derecho, al igual que el de reunión pacífica, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Tomando en consideración que la protección del **derecho de reunión** comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con su ejercicio, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlo, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.³¹

De conformidad con lo antes referido, el artículo 9° Constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión señalando que estos no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

La Corte Interamericana ha reiterado que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan.³² Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.³³

Por lo que, las autoridades encargadas de proteger la vida e integridad personal de los manifestantes, tienen el deber de imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de multitudes y la utilización de la fuerza, y asegurar que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas.³⁴ Sobre esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – en adelante CIDH- ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en

²⁹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N. 5, párr. 30 y 32.

³⁰ CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales, *Op. cit.*, p. 15.

³¹ CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párr. 259.

³² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 113; Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

³³ OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoría Especial, CIDH, 2013, párr. 37

³⁴ Cfr. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Op. cit.*, párr. 100.



los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunado a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya abuso de autoridad.³⁵

Si bien los derechos a la manifestación, libertad de expresión y reunión no son absolutos y el Estado puede imponer restricciones, las mismas están encaminadas a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; a la protección de la seguridad nacional; y, la protección del orden público o la salud o la moral públicas³⁶; sin embargo, estas restricciones deben estar expresamente fijadas por la ley³⁷, deben obedecer a una necesidad social imperiosa proporcionada por el interés legítimo perseguido³⁸ y obedecer a una rigurosa justificación.³⁹

Por lo que, toda limitación al derecho a la manifestación libertad de expresión debe establecerse de forma previa, de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley⁴⁰, ya que las normas legales vagas o ambiguas son incompatibles con la Convención Americana, debido a que pueden propugnar actos arbitrarios que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos.⁴¹

Cuando las limitaciones a la libertad de expresión sean establecidas por medio de leyes penales, las mismas deben estar apegadas al principio de estricta legalidad, utilizando términos estrictos y unívocos, estableciendo una clara definición de la conducta punible, ya que el derecho penal es el medio más severo y restrictivo para fincar responsabilidades en relación a una conducta ilícita, por lo que, el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.⁴²

Se debe considerar que las medidas penales para sancionar expresiones de interés público y discursos protegidos vulnera el artículo 13, de la Convención Americana, y pueden ser una forma de censura indirecta que amedrenta e inhibe el debate y el libre flujo de ideas y opiniones, ya que, el uso de dichas medidas pueden acallar a las personas que se manifiestan, con lo cual *"se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas"*.⁴³

En relación a los tipos penales de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad que, de acuerdo a lo que ha documentado esta Comisión, son los delitos que les son imputados a las personas detenidas durante manifestaciones públicas, es necesario apuntar que son tipos penales de contenido indeterminado que no cumplen con los principios establecidos tanto por los ordenamientos nacionales con carácter obligatorio, como por los instrumentos internacionales con fuerza vinculante, ya que si bien una de las restricciones a los derechos a la manifestación, libertad de expresión y reunión es la protección al orden público o en este caso la paz pública *"no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de*

³⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 68.

³⁶ ONU. Pacto IDCP. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1976.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Corte EDH, 1979, Serie A, No. 30, párr. 59.

³⁹ ONU, Comité DH, 1998, Comunicación No. 628/1995

⁴⁰ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

⁴¹ OEA. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010.

⁴² Corte IDH., Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁴³ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV Conclusión. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.



limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana.⁴⁴ Y en relación al tipo de ultrajes a la autoridad la Corte Interamericana ha considerado que *"otorgar una protección automática a la reputación de las instituciones del Estado y sus miembros, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana"*.

Asimismo, en relación con el estándar desarrollado, se desprende de la evidencia recabada que durante la marcha del 1º de diciembre de 2014, se vulneró el derecho a la manifestación pública como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión, en virtud de lo que a continuación se motiva:

El Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que lo conforman, tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, por lo que, los elementos de la SSPDF, al no cumplir con los ordenamientos jurídicos que los mandatan y vulnerar diversos derechos como son la integridad personal y libertad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones durante una concentración pública, una vez más, violentaron el derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión, pasando por alto la solicitud de medidas preventivas y precautorias que esta Comisión realizó el día anterior a la marcha, con el fin principal de que en caso de que la autoridad decidiera intervenir, su actuación fuera dentro del marco del respeto de los derechos humanos de las personas participantes de la movilización, y de las personas que transitaran por la zona donde la protesta social se llevaría a cabo. Por otra parte, cuando los elementos de la SSPDF intervinieron, tampoco tomaron en consideración el lamentable resultado de sus anteriores intervenciones en eventos de la misma naturaleza, y que fueron la materia prima idónea para que esta Comisión se pronunciara al respecto.

Es relevante resaltar que las vulneraciones cometidas contra las personas que ejercen su derecho a la manifestación pública, criminalizan la protesta, ya que el mensaje que la autoridad transmite, es que las personas que decidan acudir a un evento de esta naturaleza, corren el riesgo de ser víctima de agresiones por parte de los agentes del Estado, o bien, de ser detenido ilegal y arbitrariamente.

Por ello, el actuar de los elementos de la SSPDF es contrario al respeto de los derechos humanos, al utilizar de manera privilegiada el uso indebido de la fuerza.

De las declaraciones de los policías, se desprende que se apersonaron en la manifestación realizada con motivo de la protesta por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, resaltando que uno de los motivos por los cuáles remitieron a las personas detenidas a diversas agencias del Ministerio Público, fue por las expresiones emitidas contra la policía de la SSPDF, siendo que el derecho a la manifestación pública como ejercicio de la libertad de expresión, al ser un derecho que contribuye a la construcción de la democracia, debe garantizarse no sólo en cuanto a la expresión de discursos favorables e inofensivos, sino en relación a posiciones contrarias al Estado, por lo que en cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección que tienen los servidores públicos para con las personas que se manifiestan y expresan discursos ofensivos o perturbadores contra el Estado no deben realizar una acción como es la privación de la libertad con motivo de lo que expresan las personas manifestantes, sino por el contrario deben remover cualquier obstáculo que impida este tipo de expresiones, basándose en un estándar que potencialice la libertad de manifestación y expresión. Por lo que al declarar los elementos de seguridad pública que uno de los motivos

⁴⁴ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.



de la detención fueron las expresiones realizadas por las personas manifestantes, se concluye que vulneraron el derecho en comento⁴⁵.

Por lo que hace a los delitos de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública vulneran el principio de legalidad además de la restricción indebida a los derechos a la manifestación libertad de expresión y reunión, lo que, en el caso que se analiza, se materializó en la criminalización de las personas agraviadas, por ejercer su derecho a la manifestación. En el caso del delito de ataques a la paz pública el bien jurídico tutelado que protege es indeterminado, en tanto que en relación al tipo de ultrajes a la autoridad el bien jurídico tutelado es indefinido, e indeterminado el elemento del tipo "ultrajar".

En razón de lo anterior, es que este Organismo considera que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe derogar los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública establecidos respectivamente en los artículos 287 y 362, del Código de Penal para el Distrito Federal, en virtud de que los mismos no cumplen con los principios de estricta legalidad, necesidad, lesividad y taxatividad de la ley.

Lo expresado deja en estado de indefensión a la ciudadanía, y en un particular estado de vulneración y desventaja a las personas que ejercen sus derechos a la manifestación pública, libertad de expresión y reunión, debido a que, como se desprende de las evidencias, se hace uso selectivo del derecho penal al utilizar los tipos penales en comento, criminalizando la protesta social.

En efecto, de la evidencia recabada se desprende que con su conducta, policías de la SSPDF conculcaron el derecho a la manifestarse en el contexto de la protesta realizada en la Ciudad de México el 1º de diciembre de 2014, por la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

VI.3 Principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, los actos del poder público se hallan gobernados por la ley; en ello reside una garantía radical de los individuos frente al Estado, esta premisa se conoce como el principio de legalidad. Hay diversas proyecciones de este principio: legalidad general, que abarca todas los actos atribuibles al Estado.

El principio de legalidad general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite⁴⁶.

Este principio está reconocido en diferentes tratados internacionales de derechos humanos como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7o.), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –en adelante la Declaración Americana- (artículos V y XXV), el Pacto IDCP (artículos 6o., 9o. y 14), y en la Convención Americana (artículo 9º), entre otros.

En el ordenamiento jurídico mexicano el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16, de la CPEUM, son dos conceptos afines e íntimamente ligados: este

⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 1, 14, 15, 16, 22 y 59.

⁴⁶ CDHDF. Recomendación 16/2013.



último puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables⁴⁷.

Según lo anterior, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir y a exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas.

Al respecto, la SCJN ha señalado lo siguiente:

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [l]a garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación⁴⁸.

En el caso que nos ocupa, la SSPDF fue omisa en atender el oficio que este Organismo Público Autónomo envió y mediante el cual se solicitó remitiera copia certificada del Plan Operativo que se realizó con motivo de la movilización del 1º de diciembre de 2014, así como, la información relacionada con su planeación, evaluación del riesgo y supervisión, entre otras cosas.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la SSPDF dispone que la misma se encuentra obligada a lo siguiente:

Artículo 16.- Son atribuciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial:

[...]

I. Transformar y transmitir las decisiones del Secretario de Seguridad Pública relativas a la operación policial en directivas, supervisando su cumplimiento;

II. Requerir e integrar la información que facilite la toma de decisiones del Secretario de Seguridad Pública;

III. Supervisar el cumplimiento de los Planes y Programas de operación policial;

[...]

V. Efectuar el análisis de los planes y estrategias de los operativos a realizar para verificar que contengan las acciones que garanticen su óptimo desarrollo;

[...]

VII. Determinar el enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo;

[...]

XI. Establecer mecanismos de coordinación con el Estado Mayor Presidencial, así como con las autoridades de seguridad pública Federal, Estatales y Municipales para la planeación y operación de programas, acciones y operativos conjuntos;

[...]

⁴⁷ SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, p. 31.

⁴⁸ SCJN. Tesis: P./J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.



Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

[...]

8. Jefatura del Estado Mayor Policial:

I. Unidades Administrativas:

a) Dirección General de Enlace Institucional.

[...]

Artículo 48.- Son atribuciones de la Dirección General de Enlace Institucional:

I. Atender conflictos generados en la vía pública por grupos sociales que impidan temporalmente su uso, así como **intervenir en el diseño de estrategias para el control de conflictos sociales;**

II. Establecer canales de interlocución con dirigentes y grupos sociales que realicen actos que afecten la vía pública, para canalizar sus demandas a las autoridades competentes;

III. **Evaluar a solicitud de su superior jerárquico las condiciones del entorno que permita obtener información para minimizar riesgos, previo a la realización de un operativo;**

IV. **Establecer enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales y eventos masivos, privilegiando la mediación y el diálogo;**

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que a la Jefatura del Estado Mayor Policial le corresponde *supervisar el cumplimiento de los planes de operación policial, efectuar el análisis de los planes y estrategias de los operativos a realizar para verificar que contengan las acciones que garanticen su óptimo desarrollo*, que la Dirección General de Enlace Institucional, unidad administrativa de la citada Jefatura, tiene como atribuciones *intervenir en el diseño de estrategias para el control de conflictos sociales; evaluar a solicitud de su superior jerárquico las condiciones del entorno que permita obtener información para minimizar riesgos, previo a la realización de un operativo; establecer enlace interinstitucional en las movilizaciones sociales, privilegiando la mediación y el diálogo*, por lo que, en la movilización social que tuvo verificativo el 1º de diciembre de 2014, le debió corresponder a dicha área diseñar la estrategia, evaluar la información para minimizar riesgos y establecer los enlaces interinstitucionales⁴⁹.

De lo expuesto hasta este punto, se colige que, la planeación, diagnóstico de riesgo, supervisión del operativo y establecimiento del enlace interinstitucional, con motivo de la marcha del 1º de diciembre de 2014, le correspondió a la Jefatura del Estado Mayor Policial, pero, se reitera, omitió remitir la información correspondiente, así como, el sustento documental, incluyendo el Plan Operativo.

Por otra parte, es conveniente señalar que, en anteriores eventos de la misma naturaleza, algunas de las personas que se han visto afectadas, han asegurado que entre los policías de la SSPDF que han intervenido en los operativos que se implementan durante las manifestaciones, hay varios "policías vestidos de civiles", o que hay "personas vestidas de civiles" que actúan en coordinación con los policías para realizar las detenciones arbitrarias. La postura de las personas que han realizado este tipo de comentarios, es que se trata de "policías encubiertos"⁵⁰.

En el caso motivo de esta Recomendación, no fue la excepción, y algunas de las personas agraviadas, como la persona agraviada 6, aseguró que en las agresiones hacia los manifestantes, se encontraban personas vestidas de civil que trabajaban en coordinación con los elementos de la SSPDF⁵¹, asimismo, la persona

⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 80.

⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 120.

⁵¹ Ver Anexo, evidencia 55.



agraviada 7 aportó una imagen en la que aparece “sometido” por una persona que viste de civil y se enteró que en medios de comunicación se informaba que una persona vestida de civil fue identificada como servidor público de la Dirección General de Concertación Política de la SGDF.⁵²

No obstante, esta Comisión recabó evidencia para acreditar que efectivamente servidores públicos de la Dirección General señalada, estuvieron presentes en la marcha del 1º de diciembre de 2014, quienes aseguraron que no se coordinan con ninguna corporación o dependencia, su función se limitó al monitoreo e interlocución con los padres de los normalistas de Ayotzinapa, pero, sobretudo, no se pudo identificar a la persona que tiene sometida a la persona agraviada 7, entre dos policías metropolitanos de la SSPDF, ni corroborar su adscripción a la referida Dirección General; sin embargo, también señalaron que sí portaban la credencial que los acredita como servidores públicos de la Dirección General señalada, pero, dicha identificación no la exhiben; asimismo, señalaron que el protocolo que delimita sus funciones aún se encuentra en revisión. Por lo anterior, es necesario contar con dicho protocolo para dejar en claro sus funciones.⁵³

En el año 2011, la CDHDF publicó el “Informe Especial sobre el Derecho humano a defender derechos humanos en la Ciudad de México”. De dicho informe, es importante señalar el contenido del apartado H “Manifestaciones públicas” del Capítulo II “Marco contextual del derecho humano a defender los derechos humanos”, del Capítulo V. “Manifestaciones públicas en el Distrito Federal”, y el apartado A de este último capítulo, denominado “Protocolos de atención a las manifestaciones”⁵⁴, en los que se señaló lo siguiente:

[...] las manifestaciones públicas de personas que salen a las calles a exigir sus derechos ha aumentado. De este modo, la ciudadanía está haciendo valer su derecho humano a defender derechos humanos. El Distrito Federal, por ser la capital de la República, es el lugar donde se llevan a cabo manifestaciones para exigir apoyo de los gobiernos local y Federal. En algunos casos vienen personas de otras entidades para intentar visibilizar su caso.

Al respecto, la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal informó que, de enero a junio de 2011, se han contabilizado un total de 252 manifestaciones en defensa de los derechos humanos. Y es debido a la importancia que tienen dichas manifestaciones en el Distrito Federal, como ejercicio del derecho humano a defender derechos humanos...

Con base en la información enviada por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, es posible señalar que las movilizaciones que se desarrollan en el Distrito Federal se clasifican de la siguiente manera:

- Federales: aquellas movilizaciones sociales que tienen como objetivo presentar demandas al gobierno federal. Puede provenir de otros estados de la república o de la ciudad de México.
- Locales: las movilizaciones sociales cuyo objetivo es presentar demandas al gobierno del Distrito Federal.
- Religiosas, deportivas y culturales: las movilizaciones sociales o concentraciones de ciudadanos que realizan un acto religioso, como las peregrinaciones, o participan en un acto deportivo o cultural. Estas movilizaciones no presentan demandas a los gobiernos; sin embargo, requieren la intervención del personal de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública para garantizar el desarrollo pacífico de dichas actividades.

[...]

Para el Gobierno del Distrito Federal las movilizaciones sociales son el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y manifestación. Por ello, y con el objetivo de respetar los preceptos constitucionales y los derechos humanos, se ha dado a la tarea de diseñar políticas de atención a movimientos sociales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

⁵² Ver Anexo, evidencia 97.

⁵³ Ver Anexo, evidencia 118 y 120.

⁵⁴ CDHDF. “Informe especial sobre el derecho humano a defender los derechos humanos en la Ciudad de México”, 2011, pp. 24 y 63 a 68.



De acuerdo con el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo que se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. El Programa también reconoce el derecho a la libertad de expresión, como el derecho a buscar, recibir y difundir información de toda índole, por diversos medios.

Con base en la matriz EF (estratificación-focalización), que a continuación se muestra, se diseñaron los protocolos de actuación para atender los diversos modelos de comportamiento social [...]

De lo anterior, se desprende que, desde la emisión de dicho informe Especial, el Gobierno local ya contaba con protocolos de actuación durante las marchas y manifestaciones que se efectuaran en el Distrito Federal, mismos que se describen en el Informe Especial señalado. Dichos protocolos se realizaron por modelo de comportamiento social y de acuerdo a la zona donde se lleva a cabo. Sobre estos, cabe destacar el protocolo denominado A-4, el cual aplica en los modelos de comportamiento moderado y violento, y en la zona 4, de incidencia baja, se señalan los casos cuando en su entorno se encuentran servicios públicos y comercios, y la accesibilidad en estas zonas oscila entre acotada y cerrada. En dicho protocolo se establece que, en el trabajo de campo, la Unidad Especializada en Convivencia Urbana (UECU) será la responsable de coordinar y supervisar que las acciones de orientación ciudadana y de tránsito se cumplan según el nivel de afectación establecido en la matriz. La UECU estará conformada por las siguientes áreas: Secretaría de Gobierno, Seguridad Pública –con las áreas de Tránsito y Vialidad y Agrupamiento Metropolitano-, Protección Civil y un grupo especializado en apoyo vial; asimismo, la UECU, mantendrá comunicación con las dependencias de gobierno delegacional, del Distrito Federal y Federal, vinculadas con los acontecimientos.

Por lo anterior, podemos afirmar que la SGDF, forma parte de la UECU, y de acuerdo con los protocolos de actuación en las marchas que se describen en el informe especial señalado –los cuales fueron proporcionados por la propia SGDF-, si se coordina y se mantiene comunicada con la SSPDF, quien también forma parte de la UECU.

No obstante, los servidores públicos de la Dirección General de Concertación Política de la SGDF que participaron en la marcha de 1º de diciembre de 2014, aseguraron ante el personal de esta Comisión que carecen de protocolos de actuación, ya que se encuentran en revisión, y por ello, no les es posible precisar las actividades que deben desarrollar durante las marchas, y aunque no se tiene una persona agraviada que los identifique y señale directamente a servidores públicos de esa Dirección General como partícipes de acción concreta relacionada con una detención o vulneración al derecho a la integridad, es preciso que se cuente con un protocolo de actuación en aras de fortalecer la seguridad jurídica durante las manifestaciones⁵⁵.

VI.4 Derecho a la libertad personal, en relación con el debido proceso y las garantías judiciales

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁵⁶ Según el artículo 9, de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. En desarrollo de este artículo, el Pacto IDCP⁵⁷ y la Convención Americana⁵⁸ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido

⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 118.

⁵⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁵⁷ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁵⁸ Artículo 7, de la Convención Americana.

a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16, de la CPEUM, establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad, o bien, llevar a cabo la detención de una persona, siendo éstas hipótesis: mediante la orden emitida por una autoridad competente; cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal, o tratándose de un caso urgente. En este último caso, se deberá verificar que se cumplen las circunstancias señaladas en el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunado a ello, en diversas Recomendaciones que esta Comisión ha emitido y dirigido a la SSPDF y a la PGJDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal, y tomando en consideración el respeto irrestricto a los derechos humanos, este Organismo Público Autónomo ha precisado su postura en el sentido de que el derecho a la libertad personal, sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, a excepción de los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La CIDH ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁵⁹

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia.

En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que *"se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito"*.⁶⁰ En el mismo sentido, el artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto IDCP, en su artículo 9, inciso 3, y la Convención Americana, en su artículo 7, inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser *"un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"*.

⁵⁹ CIDH, *"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁰ Artículo 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



Cabe señalar que respecto al derecho a la libertad, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7 de la Convención Americana "*consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado*"⁶¹ precisando que:

[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"⁶²

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁶³

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁶⁴. Según la CIDH, no basta que el motivo de la privación de libertad se encuentre establecido en la ley, ya que es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente; "*puede haber arbitrariedad cuando la invocación de la ley apunta intencionalmente a la persecución de un grupo en función de sus ideas políticas*"⁶⁵, por ejemplo. Asimismo, "*la restricción de la libertad debe cumplir con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana, por lo que la aplicación de las restricciones legales no puede ser discrecional ni injustificada*"⁶⁶.

Además de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa interna, el Tribunal Interamericano ha recurrido al parámetro convencional para determinar si una detención es o no arbitraria. En particular, ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁶⁷ De la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos la **dilación en la puesta a disposición del detenido** ante la autoridad judicial competente⁶⁸; la **falta de control judicial de la detención**⁶⁹; la

⁶¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88.

⁶² Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

⁶³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

⁶⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

⁶⁵ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 146.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

⁶⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.



incomunicación⁷⁰; el **no informar al detenido ni a sus familiares** los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito⁷¹, o bien, el no informar de **las razones de la detención** y de los derechos que tiene el detenido, a quienes ejercen su representación o custodia legal.⁷²

Por lo tanto, las detenciones serán incompatibles con el artículo 7 de la Convención Americana si éstas no son legales en sentido formal y material (si no tienen fundamento legal en el derecho interno), y/o si la ley o su aplicación son arbitrarias⁷³. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación al debido proceso y a las garantías judiciales de la persona detenida, así como, en contravención a los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad y razonabilidad.

Un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales es informar a la persona sobre las razones de su detención. La Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos⁷⁴ que esta obligación de los agentes del Estado de informar los “*motivos y razones*” de la detención debe darse en el mismo momento en que ésta se produce, garantizando así el derecho de defensa del individuo⁷⁵. De esta forma, la persona que es detenida tendrá certeza sobre la conducta que originó su detención para que, en el momento oportuno, haga valer los medios de defensa de los que disponga. Si la persona no es informada de las razones que justifiquen su detención, se considera que la detención es arbitraria⁷⁶. Además, este derecho a ser informado también corresponde a los familiares de la persona detenida. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que el detenido tiene a su vez derecho de notificar a una tercera persona, como a su abogado o familiares, que se encuentra bajo la custodia del Estado⁷⁷.

De acuerdo con la Corte IDH, “*la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno*”⁷⁸. Por lo tanto, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales), generalmente llevan aparejadas violaciones de otros derechos que pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en el informe que rindió posterior a su visita a México, advirtió que:

La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6%

⁶⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

⁷¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁷³ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, *Op. cit.*, párr. 144

⁷⁴ . Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr 105.

⁷⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Bulacio V.s Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 130.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127.



declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso⁷⁹ [el subrayado no es parte del original].

La Corte IDH expresamente ha establecido que otros derechos que se pueden vulnerar en las detenciones arbitrarias o ilegales son aquellos relacionados con el debido proceso, ocasionando que la persona detenida se ubique en una clara situación de vulnerabilidad⁸⁰. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos describe que se está frente a este tipo de detenciones en el supuesto de encuadrarse una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.⁸¹

Atendiendo a lo ya dicho, las detenciones masivas no satisfacen el requisito de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que deben considerarse, en principio, arbitrarias, a menos que cada detención individual pueda ser justificada independientemente.⁸² Pues si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste.⁸³

En el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21, de la Constitución; 10 y 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto IDCP; XVIII y XXVI, de la Declaración Americana; y, 8 y 9, de la Convención Americana.

En este sentido, para la Corte IDH, el artículo 8, de la Convención Americana, consagra los lineamientos generales del denominado *debido proceso legal o derecho de defensa procesal*⁸⁴, el cual "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"⁸⁵, dicho artículo contiene "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"⁸⁶ a fin de que "las personas puedan defenderse adecuadamente

⁷⁹ ONU, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez Informe sobre la visita a México del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 25, pág. 7.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 76; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 38

⁸¹ ONU. Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra. Suiza, 1998.

⁸² Medina Quiroga, Cecilia. "La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial". Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile, 2005, pág. 223

⁸³ Caso Bulacio, voto concurrente y razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 20.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

⁸⁵ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 28.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 27.



ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁸⁷, es decir, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Algunas violaciones al debido proceso, tales como la detención sin orden de autoridad competente, la inexactitud de los cargos que se formularon, o la ausencia de recursos judiciales efectivos, configuran un cuadro de arbitrariedad en la privación de libertad⁸⁸. En consecuencia, es posible concluir que las garantías del debido proceso se vinculan intrínsecamente con el contenido del derecho a la libertad personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad personal puede ser violado por no respetar o garantizar las reglas del debido proceso, es necesario señalar que el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14, del Pacto IDCP; 8, de la Convención Americana; y, 14, 16, 19 y 20, de la Constitución.

Este derecho se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁸⁹

De modo particular, las garantías del debido proceso están reconocidas en el numeral 2, del artículo 8, de la Convención Americana, en los términos siguientes:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. **Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (énfasis añadido).

⁸⁷ Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 69.

⁸⁸ Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012) Hugo Sánchez Ramírez, de la opinión N° 33/2012 (México).

⁸⁹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.



En el presente caso, es menester señalar que si bien el artículo 8.1, de la Convención Americana, no especifica una lista de *garantías mínimas* en procesos del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a la materia penal, la Corte ha señalado que *"el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"*⁹⁰.

Es importante precisar que respecto a la legalidad, como una de las condiciones a las que debe someterse toda restricción al derecho a la libertad personal realizada en el contexto de un posible proceso penal, comprende un aspecto material –proceda sólo en los casos y circunstancias tipificadas por la ley- y un aspecto formal –observancia de las normas adjetivas para el trámite de una detención-. Además, está sujeta al principio de legalidad penal –estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción-. Respecto este último punto, debemos recordar que en un apartado previo, esta Comisión expuso que la regulación de los tipos penales ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad no satisfacen el requisito de legalidad penal, pues en el caso del delito de ataques a la paz pública el bien jurídico tutelado que protege es indeterminado, en tanto que en relación al tipo de ultrajes a la autoridad el bien jurídico tutelado es indefinido, e indeterminado el elemento del tipo *"ultrajar"*, situación que es utilizada por la autoridad para criminalizar la protesta y realizar detenciones arbitrarias.

En el caso que motiva el presente instrumento recomendatorio, aunado al hecho de que las personas detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público fue con base en delitos que no satisfacen la condición de legalidad penal y que son utilizados para criminalizar la protesta social, nos referimos al de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad, de la evidencia con la que cuenta este Organismo, se desprende que, además y sin ser óbice a lo anterior, la autoridad no cuenta con elementos para sostener que las detenciones fueron en los casos y circunstancias tipificadas por la ley y se haya dado cumplimiento a las formalidades del procedimiento de detención; asimismo, se incumplió con las condiciones que se deben observar para que no sea una detención arbitraria.

En la bitácora del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones C4, a las 20:12:44 horas se registró que *"ALGUNOS ANARQUISTAS INGRESAN AL NÚMERO 222 DE REFORMA, ASI MISMO YA CON EQUIPO NEGRO EN EL LUGAR"* y a las 20:13:20 horas, se reportó que *"CRUZANDO INSURGENTES EN FORMA DISPERSA"*, a las 20:15:20 horas, *"BASE ESPARTACO INFORMA QUE A LA ALTURA DE GENERAL PRIM"* y *"OTRO GRUPO CRUZANDO INSURGENTES"*. A las 20:16:21 horas, se da la orden de que *"FORMEN LA LÍNEA CON EL PERSONAL PARA QUE NO CRUCEN PARÍS"*, *"QUE CIERREN REFORMA A LA ALTURA DE PARÍS"*, a las 20:17:28 horas *"QUE SOBRE CARRILES CENTRALES, AVIENTAN ARTEFACTOS EXPLOSIVOS A PERSONAL METROPOLITANO"*, que a las 20:19:07 horas se ordena *"QUE TODO EL PERSONAL PASE AL SENADO"* y a las 20:19:28 horas, se da la orden *"ASIMISMO PROCEDAN A REALIZAR DETENCIONES"*⁹¹.

No pasa desapercibido para esta Comisión que a las 19:58:06 horas se indicó que *"EL PERSONAL ES A ORDENES (sic) DEL MANDO"* y en esa tesitura son las dos órdenes consistentes en *cerrar Avenida Paseo de la Reforma para que no pasen París, y proceder a realizar detenciones*, las cuales se dieron minutos

⁹⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 125; Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párr. 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 149.

⁹¹ Ver Anexo, evidencia 79.



después del último reporte registrado hasta ese momento de los hechos con los que las autoridades pretenden justificar su actuación ante la opinión pública, nos referimos a los daños a establecimientos mercantiles en el inmueble 222 de Avenida Paseo de la Reforma a las 20:12:44 horas, que dichas órdenes se dieron una vez que el grupo de personas que venía realizando los destrozos se había dispersado⁹²; que se instruyeron en un lugar donde la cámara más cercana, la identificada con el ID 5937, ubicada en la esquina de Avenida Paseo de la Reforma e Insurgentes Centro, no registró imágenes⁹³, de que en calle París se encontraba un agrupamiento de policías federales en formación⁹⁴ que negaban el acceso a París.

Así, los policías cerraron el paso a la altura de calle París a todas las personas que transitaba en ese momento, gran parte de ellos manifestantes, quienes quedaron en los carriles centrales de Avenida Paseo de la Reforma, al frente y atrás rodeados con formación de policías capitalinos⁹⁵. Además, un pequeño grupo de personas, en su mayoría estudiantes e integrantes de la manifestación, fue "encapsulado" junto al edificio del Senado de la República⁹⁶. Asimismo, en atención a la orden de detención, como se advierte claramente en el video de red social "Policía ordena detener a todos los que vayan corriendo 1DMx2014", en la contra esquina del edificio del Senado, se escucha: "[a]garren a todos lo que vayan corriendo cabrón, en línea señores, hijos de su pinche madre, a ver Vargas, no corras hijo quiero manos libres, ahí justo a los que vienen corriendo", al parecer esa voz proviene de uno de los policías al mando del operativo, pues incluso se le observa correr cuando habla⁹⁷.

Bajo ese contexto la policía realizó las detenciones, a órdenes de mando y previo el cerco de un gran número de personas que transitaban sobre Avenida Paseo de la Reforma a la altura de calle París, más que de hechos flagrantes, y bajo circunstancias generales y ajenas a los hechos con los que pretende justificar su actuación ante la opinión pública, ya que la detención la realizaron porque supuestamente incurrieron en actos que en esencia presuntamente afectaron a los policías, es decir, no para proteger a la ciudadanía o por hechos en agravio de algún particular, y por ello les atribuyeron los delitos de ultrajes a la autoridad, ataques a la paz pública, y portación de objetos aptos para agredir, sin que existiera alguna persona ajena a los cuerpos policiacos que realizara alguna declaración contra las personas que fueron detenidas.

De las detenciones que tuvieron verificativo, esta Comisión tiene evidencias respecto la persona agraviada 1, Ariel Flores López y la persona agraviada 3, de quienes se contó con sus testimonios, así como, con información que se recabó de oficio, de la que se desprende que fueron detenidas arbitrariamente⁹⁸. De dicha evidencia recabada, se desprende que se conculcó el derecho a la libertad personal de los detenidos, dado que la restricción a su libertad no fue realizada conforme a los lineamientos que regulan las detenciones.

Ello, porque policías de la SSPDF, ante la Representación Social, afirmaron que las personas detenidas iban con el grupo de personas que al término del mitin, provocaron disturbios y ocasionaron daños a comercios e instituciones bancarias; que presuntamente portaban objetos con los cuales provocaban que la gente corriera aterrorizada, y a ellos intentaban agredirlos mientras los insultaban, incluso uno de los policías aseguró que Ariel Flores Pérez lo amenazaba para que "no se metiera con los estudiantes del CCH" y arrojó un "cuetón" (sic) hacia las personas que pasaban⁹⁹, con una clara intención de criminalizar la protesta.

⁹² Ver anexo, evidencia 79.

⁹³ Ver anexo, evidencia 95.

⁹⁴ Ver anexo, evidencia 101.

⁹⁵ Ver anexo, evidencias 2 y 85.

⁹⁶ Ver anexo, evidencias 49 y 96.

⁹⁷ Ver anexo, evidencia 105.

⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 12, 14, 15, 16, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 82, 83, 105, 107, 108 y 112

⁹⁹ Ver Anexo, evidencias 12, 13, 15, 16, 22, 25, 27, 31, 32, 33, 34, 35 y 37



Sin embargo, Ariel Flores Pérez señaló que, al encontrarse encapsulado por policías, éstos le decían que ellos habían causado los destrozos, y golpearon a la persona agraviada 7, por lo que le pidió al policía que no lo golpeará; que visitadores adjuntos lograron abrir un espacio entre los policías para que pudieran salir, que él se quedó al final y fue jalado por un policía¹⁰⁰ y a pesar de que en el acuerdo de inicio de averiguación previa se señaló que fue presentado *“por encontrarse en la manifestación de estudiantes y mismos que ocasionaron daños y alteraron la paz pública, encontrándoles objetos”*¹⁰¹, en un video se observa lo siguiente: *“por qué te detuvieron”* y el joven contesta: *“por estar ayudando a un compañero, lo estaban golpeando y llegué..., les dije no mames, son mis compas, y me agarraron esos culeros, güey..., según dicen que tenía petardos y cosas en mi mochila, güey, te podemos enseñar que nada, mira checa, no hay nada”*. Enseña a la cámara su mochila que al parecer está vacía. Luego los policías lo cubren con los escudos y ya no se puede ver al joven¹⁰².

Y por otro lado, en la contraesquina del edificio del Senado, la persona agraviada 1 fue sometida¹⁰³ al tiempo que un policía ordenaba *“(a)garren a todos los que vayan corriendo cabrón”* y de ahí fue trasladado detrás de una formación de policías sobre calle París, sin indicar el motivo de la detención¹⁰⁴.

Además, las personas detenidas, ante la misma autoridad ministerial, negaron los hechos que los policías pretendían atribuirles; aceptaron que sí eran estudiantes, pero de diferentes instituciones educativas –CECyT número 9 del Instituto Politécnico Nacional, Colegio de Ciencias y Humanidades Sur y Escuela Superior de Música del Instituto Nacional de Bellas Artes-; que sí participaron en la manifestación de manera pacífica, pero, cuando ésta terminó, se retiraban hacia la estación del Metro más cercana, y fue entonces cuando los elementos de la SSPDF arremetieron contra las personas que ya se retiraban del lugar, y a ellos los encapsularon, los golpearon y los detuvieron sin hacerles saber el motivo de dicha detención, además de que no los pusieron a disposición de la autoridad competente de manera inmediata.¹⁰⁵

Lo anterior, además de los testimonios de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, y de las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial, se sustenta con las constancias que integran la averiguación previa que se inició en su contra, de las que se desprende que, según la declaración de los propios policías remitentes, y del contenido del formato de *“detenidos puestos a disposición del Ministerio Público”*, los hechos que atribuyen a la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, ocurrieron a las 20:25 horas del 1º de diciembre de 2014, y de inmediato los detuvieron; sin embargo, el Representante Social hizo constar que fue a las 23:21 horas cuando los policías remitentes se presentaron en la Coordinación Territorial GAM-4 para poner a disposición a las personas que presuntamente detuvieron. Esto es, que transcurrieron casi tres horas desde el momento en que los detuvieron, hasta la hora en que los pusieron a disposición de la autoridad ministerial, lo que confirma la arbitrariedad de la detención.¹⁰⁶

Cabe aclarar que las personas detenidas también señalaron que los policías que los detuvieron, son diferentes a los que los pusieron a disposición del Ministerio Público, por lo que, de ser así, es un hecho que a los policías que los presentaron, no les constan los hechos que atribuyeron a dichas personas ante la Representación Social. Lo anterior, llama la atención, porque además de sustentarse con las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez; con los testimonios que ambos rindieron ante el personal de esta Comisión, y con las mismas declaraciones ministeriales de los

¹⁰⁰ Ver Anexo, evidencia 46.

¹⁰¹ Ver Anexo, evidencia 13.

¹⁰² Ver Anexo, evidencia 103.

¹⁰³ Ver Anexo, evidencia 107.

¹⁰⁴ Ver Anexo, evidencias 101 y 105.

¹⁰⁵ Ver Anexo, evidencias 14, 15, 16, 23, 25 y 27.

¹⁰⁶ Ver Anexo, evidencias 12 y 13.



policías “*captore*”, esta institución cuenta con un video que proporcionó la organización “*Marabunta*”, en el que se aprecia el momento en que la persona agraviada 1, es llevada por tres granaderos de la SSPDF; uno de ellos la sujeta del cuello, y otro la lleva sujeta del cabello, y se escucha que la persona agraviada dice “*yo no hice nada, yo no hice nada*”, y se aprecia que esta persona solamente lleva una mochila tipo morral cruzada al cuerpo, sin que se observe que porte otro objeto. Poco más de seis minutos después de este suceso, en el mismo video, se aprecia a Ariel Flores Pérez, resguardado por granaderos de la SSPDF, uno de ellos, quien porta un guante negro, lo lleva totalmente sujeto del cuello, y lo llevan hacia las rejas del edificio del Senado¹⁰⁷.

Es oportuno mencionar que en la Recomendación 11/2015, también se hizo referencia a situaciones irregulares como la expuesta por las personas agraviadas, en el sentido de que las autoridades que presentaron a las víctimas ante una autoridad, no son las mismas que los detuvieron, y que no se enteran a las personas del hecho que se les atribuye, circunstancias que afectan las garantías judiciales y el debido proceso de las personas detenidas, ya que los policías que los pusieron a disposición del Representante Social, ni siquiera presenciaron los hechos, por lo que, se carece de elementos que brinden certeza sobre las circunstancias reales de la detención, así como, de un control que determine la legalidad o ilegalidad de la misma. Asimismo, se impide a la persona agraviada ejercer su derecho a una defensa adecuada, al no enterarse de inmediato de los hechos que se le atribuyen, y tener la oportunidad de preparar una adecuada defensa. Lo anterior, confirma que las personas agraviadas señaladas en el presente apartado, fueron víctimas de detenciones arbitrarias, ya que, aunque sí se hubieran efectuado bajo los supuestos establecidos en la ley como la flagrancia, los métodos fueron incompatibles con el respeto a los derechos humanos, en virtud de que los policías vulneraron el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas.

Otro dato que es relevante destacar, es que uno de los policías remitentes afirmó que observó cuando Ariel Flores Pérez lanzó un “cohetón” hacia las personas que se encontraban en el lugar, y ello provocó que los transeúntes corrieran; sin embargo, las pruebas periciales que se realizaron a la persona agraviada, no arrojaron indicio alguno que sustentara que hubiera tenido en sus manos algún artefacto explosivo como el que mencionó el policía de la SSPDF¹⁰⁸.

Concatenando los anteriores medios de prueba, podemos afirmar que, salvo la declaración que los policías rindieron ante el Ministerio Público, no existe evidencia que acredite que la detención de las personas que fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial –en especial de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez–, se haya efectuado de la forma que describieron los policías ante la autoridad ministerial; por el contrario, la evidencia confirma que sus detenciones se realizaron en lugares y momentos diferentes a los señalados por los policías, y en ellas participaron policías diferentes a los que los presentaron ante la Representación Social, lo que reafirma que las detenciones fueron irregulares¹⁰⁹.

Por otra parte, es importante señalar que de la evidencia recabada por esta Comisión, se desprende que la persona agraviada 3, también fue detenida arbitrariamente por policías de la SSPDF, en situaciones similares a las de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, pues la persona agraviada 3 cuando estaba encapsulada junto al edificio del Senado por policías, fue asegurada y trasladada a una calle oscura, a saber Milán, donde la tuvieron replegada a la cortina metálica de un inmueble, se negó información sobre los motivos de la detención y lugar donde sería trasladado a visitantes adjuntos debidamente identificados, pero, a diferencia de ellas, no la pusieron a disposición de ninguna autoridad, y después de mantenerla privada de su libertad

¹⁰⁷ Ver Anexo, evidencia 101.

¹⁰⁸ Ver Anexo, evidencia 14.

¹⁰⁹ Ver Anexo, evidencias 14, 15, 16, 25 y 27.



durante aproximadamente una hora, a bordo de una patrulla en circulación, sin más, la dejaron en libertad¹¹⁰ sin haber sido puesta a disposición de la autoridad competente, pues ni en el Ministerio Público ni en Juzgados Cívicos fue presentado¹¹¹; sin embargo, en la bitácora se registró que a las 20:23:15 horas "ENCAPSULAN A UN GRUPO A LA ALTURA DE LA CALLE DE MILÁN."¹¹²

El incumplimiento por parte de los agentes estatales de la obligación de poner a la persona agraviada a disposición de autoridad competente, configuran una detención arbitraria, es decir, una violación a la libertad personal. Estos derechos, indispensables para garantizar la libertad personal¹¹³, no fueron respetados por los agentes del Estado que llevaron a cabo las detenciones.

En conclusión, los agraviados en los casos en estudio en la presente recomendación, fueron víctimas de detenciones arbitrarias, ya que la omisión para ponerlos a disposición de autoridad competente constituye una detención arbitraria¹¹⁴.

Finalmente, se advierte que las personas detenidas fueron objeto de agresiones físicas o verbales, actos relacionados con tratos crueles, inhumanos o degradantes, como se detallará en el apartado relativo al derecho a la integridad personal.

Cabe aclarar que en la Recomendación 7/2013, esta Comisión requirió a la PGJDF, el *diseño de un mecanismo normativo idóneo y efectivo para que los agentes del Ministerio Público al determinar sobre la retención de una persona detenida verifique que existe causa formal y material de la privación ilegal de la libertad conforme a los estándares fijados por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre dicho precepto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos*¹¹⁵.

En relación con lo anterior, tenemos que la autoridad ministerial no verificó que la detención y posterior retención de las personas detenidas y puestas a su disposición cumpliera con los requisitos que establece el artículo 16, de la Constitución, 9 del Pacto IDCP y 7 de la Convención Americana, pues, en lugar de determinar la ilegalidad y arbitrariedad de la detención por no ajustarse a los parámetros constitucionales y convencionales y, consecuentemente, dejarlos en libertad, emitió un acuerdo de retención que convalidó una detención ilegal y arbitraria como ya se ha expuesto y, además, actuó de tal forma que hizo ineficaz el derecho a la libertad provisional que, en su defecto, procedía con base en dicha retención, que se reitera, adolece de toda legalidad

En relación con lo anterior, de la evidencia recabada por esta Comisión, se desprende que los policías que presentaron ante la autoridad ministerial a las personas detenidas, formularon imputaciones por hechos cometidos aproximadamente a las 20:25 horas, del 1º de diciembre de 2014, al concluir la manifestación denominada "Ayotzinapa+11"¹¹⁶. No obstante, como ya se ha señalado, dichos policías los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-4, de la Fiscalía

¹¹⁰ Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 39, 74, 82, 85, 96, 115 y 119.

¹¹¹ Ver Anexo, evidencias 113, 115 y 119.

¹¹² Ver Anexo, evidencia 79.

¹¹³ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia 1 de febrero 2006, Serie C No. 141, párr. 87.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; y, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. párr. 79.

¹¹⁵ Recomendación 7/2013, apartado VIII, punto recomentatorio Décimo primero.

¹¹⁶ Ver Anexo, evidencias 12, 14, 1516, 22 y 31



Desconcentrada en Gustavo A. Madero, hasta las 23:21 horas de ese mismo día, tal y como consta en el acuerdo de inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-4/T3/03154/14-12.¹¹⁷

En dicha indagatoria también consta que a las 17:42 horas, del 2 de diciembre de 2014, esto es, aproximadamente 20 horas después de que ocurrieron los hechos y se llevó a cabo su detención, y 18 horas después de que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, mediante un escrito, el defensor particular de las personas agraviadas solicitó su libertad caucional, porque los delitos por los que trataban de fincarles responsabilidad penal, son considerados como no graves.¹¹⁸

Al respecto, el artículo 556, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento en que sucedió el evento, establece las condiciones y requisitos que deben reunirse para acceder a este beneficio:

Art. 556. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
DEROGADO.
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*
 - II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*
 - III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*
 - IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.*
- ...

Por otra parte, el artículo 556 bis, del mismo ordenamiento legal, establece las excepciones en las que la autoridad puede negar la concesión de dicho beneficio:

Artículo 556 Bis.- En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Se entenderá que existe riesgo para el ofendido o para la sociedad, por la conducta precedente del inculpado o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, cuando:

- I. El inculpado, por delito doloso no grave, haya sido previamente condenado por la comisión de delito doloso grave, en sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley.*
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad;*
- III. Existan elementos probatorios de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;*

¹¹⁷ Ver Anexo, evidencias 12 y 13

¹¹⁸ Ver Anexo, evidencia 30.



- IV. *Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;*
- V. *El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal; o*
- VI. *El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.*

El Agente del Ministerio Público, durante el procedimiento de Averiguación Previa, negará la libertad provisional del inculpado cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el presente numeral. Para tal efecto, está obligado a realizar las diligencias de investigación para asegurar su cumplimiento.

El Juez de la causa, en todo caso, dará aviso por escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuando se desprenda de autos el incumplimiento de la disposición anterior, por parte del Agente del Ministerio Público.

No obstante que los preceptos legales invocados establecen con claridad tanto los requisitos que deben acreditarse para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, como las hipótesis en las que es procedente negar dicho beneficio, el agente del Ministerio Público, asistido del oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial GAM-4, a las 17:52 horas, del mismo 2 de diciembre de 2014, mediante un acuerdo, se negaron a fijar los montos del beneficio de libertad solicitado, bajo el siguiente argumento:

[...] NO DA LUGAR A FIJAR LOS MONTOS DE LA (sic) PÓLIZAS DE FIANZAS PARA LOS IMPUTADOS: 1.- [Persona agraviada 1] DE 18 AÑOS DE EDAD, 2.- [...] DE 18 AÑOS DE EDAD., 3. ARIEL FLORES PÉREZ DE 18 AÑOS DE EDAD, OBTENGAN SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN, EN VIRTUD DE QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE LA INDAGATORIA, SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN, FALTANDO DILIGENCIAS POR PRACTICAR, TALES COMO RECABAR DICTÁMENES DE QUÍMICA, DE FOTOGRAFÍA, VALUACIÓN, EXPLOSIVOS Y (sic) INCENDIOS, CRIMINALÍSTICA, MOTIVO POR EL CUAL NO DA LUGAR A FIJAR MONTOS...¹¹⁹

Tomando en consideración el contenido de los artículos 556 y 556 bis, del ordenamiento legal señalado, el motivo por el que la autoridad ministerial pretendió justificar y sustentar su negativa a conceder el beneficio de la libertad a las personas detenidas, no se actualiza en ninguna de las hipótesis establecidas en el segundo de los preceptos legales mencionados. En consecuencia, el argumento con el que el Representante Social pretendió justificar que existe sustento para negar la libertad de las personas agraviadas, adolece de toda legalidad.

Cabe aclarar que esta Comisión obtuvo la bitácora del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la SSPDF, relacionada con los hechos que motivan esta Recomendación, y que conforma el anexo de evidencias de este instrumento. De dicha bitácora llama la atención la anotación que se realizó a las 16:35 horas del 2 de diciembre de 2014, en la que se asentó lo siguiente: "HORUS NORTE 14 INFORMA QUE SALE EL ABOGADO DEFENSOR DE LOS DETENIDOS Y LES REFIERE A LOS MANIFESTANTES QUE EL FISCAL INDICA QUE CONTINUAN INTEGRÁNDOSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE AÚN NO PUEDE INDICAR SI LOS PROCESADOS SERÁN CAUCIONADOS O CONSIGNADOS".

¹¹⁹ Ver Anexo, evidencia 31.



De lo anterior, se desprende que si bien el agente del Ministerio Público es quien emitió el acuerdo mediante el cual negó el beneficio de la libertad a los agraviados, previo a la emisión de dicho acuerdo, ya existía la posibilidad de negar el beneficio requerido, sin que existiera un sustento legal para dicha negativa, por lo que se confirma la intención de la autoridad para retener a los agraviados, afectando con ello su derecho a la libertad, en relación con el debido proceso.

Incluso, la negativa del Ministerio Público provocó que el defensor particular se comunicara a esta Comisión, y expusiera la injustificada e ilegal resolución que afectó los derechos de los agraviados, y por ello esta Comisión solicitó a la PGJDF, a través de su Dirección General de Derechos Humanos, la implementación de medidas precautorias tendientes a que se verificara que la detención de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, así como la tercer persona detenida relacionada con el asunto, se ajustara a los parámetros constitucionales y convencionales; en su defecto, si tenían derecho a obtener el beneficio de libertad bajo caución, en su caso, a la brevedad se les recibieran los documentos que garantizaran tal beneficio¹²⁰. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 117, del Reglamento Interno de esta Comisión, el oficio de solicitud de medidas precautorias se envió mediante fax a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, el 2 de diciembre de 2014 a las 17:05 horas.¹²¹

No fue sino hasta las 00:11 horas, del 3 de diciembre de 2014, que el Representante Social acordó procedente la petición que formuló la defensa particular de las personas imputadas, y fijó los montos de las cauciones correspondientes. Esto es, 27 horas y 55 minutos después de que presuntamente ocurrieron los hechos y se llevó a cabo la detención, y 24 horas y 50 minutos de que las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, y de que se inició la averiguación previa.¹²²

Sin embargo, 2 horas y 34 minutos después de haber acordado procedente la petición de libertad, y con aún 17 horas con 40 minutos para que se cumplieran 48 horas del momento en que sucedieron los hechos y que presuntamente se llevó a cabo la detención, y 20 horas con 35 minutos para que se cumplieran 48 horas desde el momento en que las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, y que se inició la averiguación previa, el agente del Ministerio Público acordó que **se procediera a elaborar el pliego de consignación correspondiente, porque hasta ese momento el defensor particular no había presentado los billetes de depósito para que sus representados obtuvieran su libertad bajo caución.**¹²³

Lo anterior, confirma la intención de la autoridad de mantener privadas de la libertad a las personas detenidas, y evitar que obtuvieran la libertad a la que tenían derecho. La afirmación anterior también tiene sustento, en la bitácora del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la SSPDF ya señalada, ya que, a las 15:02 horas del 2 de diciembre de 2014, se hizo la siguiente anotación:

FENIX TEPEYAC INFORMA QUE PERSONAL DE LA DELEGACIÓN YA DIALOGÓ CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL LES COMENTÓ QUE ESTA SITUACIÓN YA NO LES COMPETE, A DECIR DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMENTAN COMO A PROTOCOLO LOS TRASLADARÁN AL RECLUSORIO NORTE.¹²⁴

Lo anterior, es una evidencia contundente de que, incluso desde antes que la defensa solicitara la libertad caucional de las personas detenidas, ya existía la indicación o determinación de que serían trasladados hasta

¹²⁰ Oficio de solicitud de medidas precautorias número 1-18073-14.

¹²¹ Como consta en el acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2014, y en el comprobante de "informe verificación y transmisión de fax".

¹²² Ver Anexo, evidencia 41.

¹²³ Ver Anexo, evidencia 42.

¹²⁴ Ver Anexo, evidencia 79.



un centro de reclusión, pasando totalmente por alto, los derechos que la Constitución, los instrumentos internacionales y la propia legislación local les concedían.

La situación anterior es alarmante, tomando en consideración que los agraviados 1 y Ariel Flores Pérez, así como, la tercera persona que también fue detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial, como ya hemos señalado, fueron detenidos de manera arbitraria e ilegal por policías de la SSPDF; aun cuando los policías aseguraron que los capturaron en la flagrante comisión de los delitos que les atribuyeron, las pruebas periciales que les fueron practicadas, no arrojaron indicio alguno de que hubieran manipulado algún artefacto explosivo, y que la única prueba para incriminarlos era la declaración de los policías, y que incluso al realizar la confronta de los videos recabados por la autoridad ministerial, para ubicar en el lugar de los hechos a las personas que fueron detenidas, no se obtuvo resultado positivo¹²⁵, el representante social ejerció acción penal en su contra, sin dar oportunidad a que el defensor particular exhibiera los billetes de depósito que garantizaban los montos de las fianzas que les fueron fijadas para obtener su libertad, cuando aún faltaban 17 horas con cuarenta minutos para que feneciera el plazo de 48 horas establecido en el artículo 16 de la CPEUM, para resolver su situación jurídica, tomando como referencia la hora en que presuntamente sucedieron los hechos y fueron detenidos, o bien, 20 horas con 35 minutos para que concluyera el plazo señalado, tomando como base la hora en que las personas fueran puestas a disposición del Ministerio Público y de que se iniciara la indagatoria correspondiente.

Pero, además de las irregularidades ya expuestas, de las constancias que integran la indagatoria, también se desprende que a las 02:46 horas del 3 de diciembre de 2014, las persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, así como, la tercer persona que también fue detenida, ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, esto es, a tan solo un minuto de haber determinado ejercer acción penal en su contra, lo cual resulta totalmente fuera de toda lógica y confirma la arbitrariedad con la que las autoridades se condujeron para afectar los derechos de las personas señaladas.¹²⁶

Fue tal la premura de la autoridad ministerial para remitir a un centro de reclusión a las personas detenidas y ponerlas a disposición de la autoridad judicial, que, aun cuando al realizar la inspección ministerial en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, únicamente se localizaron pintas en el piso y algunas manchas de pintura de color rojo en la reja del edificio del Senado¹²⁷; que en el informe pericial en criminalística, se concluyó *que se efectuó un recorrido en los lugares mencionados y descritos con la finalidad de localizar indicios de índole criminalístico, obteniendo resultados negativos*; que en los dictámenes periciales de química forense que se practicaron a la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez y a la tercer persona detenida, señalaron que *no se identificaron nitratos y nitritos elementos integrantes de la pólvora, y tampoco se identificó la presencia de sustancias volátiles flamables consideradas como acelerantes de fuego (gasolina, diesel, petróleo, alcohol, thinner)* ¹²⁸, y que las personas detenidas negaron los hechos y al declarar aseguraron que los policías que los presentaron no eran los mismos que los detuvieron, el Representante Social ejerció acción penal en su contra, por los delitos de ataques a la paz pública, ultrajes a la autoridad y portación de objetos aptos para agredir ¹²⁹.

Incluso, dicha premura provocó que el 3 de diciembre de 2014, en la causa penal 382/2014, el Juez 23° de lo Penal de Delitos No Graves, dictara un auto en los siguientes términos:

¹²⁵ Ver Anexo, evidencia 36.

¹²⁶ Ver Anexo, evidencias 43 y 44.

¹²⁷ Ver Anexo, evidencia 21.

¹²⁸ Ver Anexo, evidencias 32, 33, 34 y 35.

¹²⁹ Ver Anexo, evidencias 25 y 27.



[...] QUEDANDO FORMALMENTE EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIENDO LAS 14:57 CATORCE CINCUENTA Y SIETE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, Y PREVIO ESTUDIO DE LA CONSIGNACIÓN: SE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN [...]
POR OTRA PARTE, Y SI BIEN ES CIERTO, A LOS INDICIADOS DE MÉRITO SE LES PUSO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE TIEMPO PREVIO A QUE ESTE H. ÓRGANO DE DECISIÓN RECIBIERA LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE MÉRITO, TAMBIÉN LO ES QUE, NO POR ELLO DEBA DECIRSE QUE EL SUSCRITO DEBE COMENZAR A CONTABILIZAR PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ÉSTE DESDE ESA HORA, TODA VEZ QUE HASTA ESE MOMENTO SE ENCONTRABA FORMALMENTE TODAVÍA A DISPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO ANTERIOR, EL TÉRMINO DE LAS 72 HORAS QUE TIENE PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS..., LO SERÁ A PARTIR DE QUE EL MISMO HA QUEDADO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN I Y 19 ASÍ COMO 266 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL [...].¹³⁰

Lo anterior, confirma que la autoridad ministerial, antes de emitir el acuerdo del ejercicio de la acción penal, y de elaborar el pliego de consignación correspondiente, envió a la persona agraviada 1, Ariel Flores Pérez y la tercer persona detenida, al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, aún y cuando, como ya se ha expuesto, aún contaba con un plazo razonable para resolver sobre su situación jurídica, y su intención era impedir que la defensa particular exhibiera las fianzas ¹³¹, y así, conceder la libertad de los detenidos.

Además, debido a lo endeble de la acusación que formuló el Ministerio Público, el juez, en el auto de plazo constitucional que dictó el 9 de diciembre de 2014, resolvió lo siguiente:

V. ESTUDIO SOBRE LA CONSTATACIÓN DE LOS CUERPOS DE LOS DELITOS CONSIGNADOS.

[...]

Las anteriores probanzas ponen de evidencia, los daños ocasionados en la marcha donde los activos participaron y donde se ocasionaron diversos daños después de que se terminó esta, esto conforme a las deposiciones de los elementos captores, pero es evidente que estos daños existe constancia o medio de prueba que determine los daños atribuibles a los indiciados de manera clara y directa, puesto que conforme a la hipótesis planteada por el Órgano Ministerial, no se acredita la participación de los activos, en su comisión pues atendiendo a las manifestaciones de los elementos captores y a las diversas probanzas antes planteadas no se establece la participación directa, es evidente que la conducta de éstos no está debidamente delimitada; no obstante que indicaron los elementos policíacos que los activos los agredieron directamente, es decir, no existe de probanzas contundentes los daños que presentaron éstos en sus uniformes y elementos de protección y más aún falta recabar los señalamientos de los ciudadanos que a su criterio salieron aterrorizados por los actos desplegados por los activos, junto con las diversas personas que los acompañaban.

[...]

Sin Pasar (sic) por alto el Suscrito Juzgador el elemento normativo que plantea el Ministerio Público "...al que mediante la utilización de violencia extrema..." y es evidente que el Pliego de Consignación el Ministerio Público, como Órgano Técnico no estableció la hipótesis Violencia Extrema que determina el Ordenamiento 362 del Código Penal para el Distrito Federal y conforme al artículo 14 Constitucional... es evidente que se violarían los derechos fundamentales de los activos al perfeccionar el elemento normativo a analizar.

[...]

Por lo tanto, esta línea de pensamiento y argumentación y hasta este momento procesal oportuno, no se tiene por acreditada la conducta directa y el elemento normativo de "violencia física", del delito de

¹³⁰ Ver Anexo, evidencia 44.

¹³¹ Ver Anexo, evidencias 30, 31, 41, y 43.



ataques a la paz pública..., puesto que los elementos probatorios que obran en autos no acreditan la conducta atribuible a estos y el elemento normativo antes invocado...

V. CONTINUACIÓN DEL ESTUDIO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

[...]

Ahora bien, respecto al resto de los elementos normativos del delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD señalados en los incisos "C", EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ó "D" CON MOTIVO DE ELLAS, los mismos no pueden tenerse por acreditados, pues es necesario acotar que el Representante Social es ambiguo e impreciso en invocar el numeral 287 (hipótesis de al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas), y definir de manera correcta el elemento normativo que se acredite en el caso a estudio, ya que es importante concretar la hipótesis por la que ejerce acción penal... por lo tanto no basta citar el numeral 287 del Código Penal los dos elementos normativos que se encuentren una posible conducta, sino se debe especificar cuál elemento encuadra en la comisión del hecho en donde se ejercita acción Penal [...]

[...]

Así las cosas y por lo que hace a la intervención o GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS ACTIVOS hoy indiciados; de autos se puede observar que el Ministerio Público Consignador, invoca el numeral 22 fracción I hipótesis de lo realicen por sí) del Código Penal lo cual se considera correcto, puesto que cada uno de los incoados realiza una acción individual en contra de los remitentes MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA DOMÍNGUEZ, JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ CEJA y JOSÉ LUIS RAMÍREZ VÁZQUEZ, pero el representante social comete una grave omisión en identificar la relación y acción de los indiciados [persona agraviada 1], Ariel Flores Pérez y [...] con los pasivos del delito, es decir, los remitentes MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA DOMÍNGUEZ, JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ CEJA y JOSÉ LUIS RAMÍREZ VÁZQUEZ, lo anterior es importante definir ya que en el ejercicio de la acción penal por el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, se han puesto como pasivos del delito a los tres policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y por lo tanto se debe definir de manera individual qué activo causó agravio a qué pasivo, y no sólo citarlos de manera conjunta como si la posible conducta realizada por los acusados causara agravios a un conjunto de ofendidos y no de manera personal o individual, puesto que en todo hecho punible, cualesquiera sean las circunstancias, no se puede afirmar de manera genérica la intervención o concurrencia una persona o individuo, sino en estricta concordancia a los tipos penales, en virtud de esta intervención y su relación con el ilícito, es que se puede llamar a responder al infractor de la norma sea delito, la persona a la se fractura el bien jurídico tutelado por la norma penal y ante lo previamente analizado, este juzgado estima que no se encuentra acreditada una correcta aplicación de la participación individual por parte del representantes social puesto que dentro del pliego de consignación el estudio del juicio de tipicidad, se aprecia una valoración concentrada y homogénea de la supuesta conducta delictiva de los incoados[...] y una generalización indefinida de los pasivos [...]

[...]

Por lo tanto, en la misma línea de pensamiento y argumentación, y ante la falta de acreditación del elemento normativo previsto por el tipo penal del numeral 287 del Código Penal para el Distrito Federal C) "...en el ejercicio de sus funciones" o D) "con motivo de ello", así como la no acreditación de la participación individual de los activos y la indefinición del pasivo del delito... en la corporeidad del ilícito de ULTRAJES A LA ATORIDAD, que se les atribuye, puesto que los elementos probatorios que obran en autos no acreditan los elementos mencionados, arribándose de ese modo a la firme, concreta y razonable conclusión, de que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Siendo el día de la fecha SE DECRETA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY, EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO LEGAL 302 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS INDICIADOS..., QUEDANDO EL PRESENTE ASUNTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, únicamente por cuanto hace a los delitos de ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA y ULTRAJES A LA AUTORIDAD, en términos de los Considerandos V y VI de la presente resolución.



SEGUNDO. Siendo el día de la fecha, y al haberse encontrado acreditado el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR, y acreditada que fue la responsabilidad penal a título de probable, de los inculpados... en agravio de LA SOCIEDAD, se ordena su sujeción a proceso tal como lo consideró este Órgano Jurisdiccional, delito por el cual se les seguirá proceso penal. [...] ¹³²

En la Recomendación 10/2015, esta Comisión ya ha señalado que los tipos penales de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad, han sido utilizados de manera facciosa con el objeto, no solo de limitar el ejercicio de la libertad de manifestación, sino para castigar a quienes lo ejercen, pues el contenido de ambos tipos penales se configuran como abiertos, en clara contravención con la necesidad de que establezca certeza jurídica y respete la taxatividad penal. En la Recomendación señalada, se expone claramente la postura de esta Comisión respecto de los tipos penales en cuestión, cuya estructura y componentes han sido aprovechados por las autoridades, para utilizarlos en perjuicio de las personas que acuden a alguna marcha o manifestación.

Por ello, es necesario reiterar los razonamientos vertidos en la Recomendación 10/2015, respecto de que los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública, pues abren un enorme espacio de discrecionalidad, tanto para las autoridades de la procuración, como de la administración de justicia del Distrito Federal, al remitir la obligación de integrar la descripción típica contenida en los artículos 287 y 362, de la Ley Penal Sustantiva. En este sentido resultan demasiado vagos y ambiguos los tipos penales descritos pudiendo clasificarse por ese simple hecho como delitos penales "abiertos", toda vez que la falta de certeza sobre los elementos de la conducta punible genera inseguridad jurídica, violentando el principio de legalidad.¹³³

Derivado de lo anterior, esta Comisión tiene la certeza de que los policías de la SSPDF y el personal ministerial de la Coordinación Territorial GAM-4, violaron el derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas antes referidas.

VI.5 Derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, o penas o trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan dichos actos.

Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia, en diversas Recomendaciones¹³⁴, en las cuales se ha enfatizado que este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la CPEUM (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); el Pacto IDCP (artículo 7); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16); la Convención Americana (artículo 5.1), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6).

En la Constitución, la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes

¹³² Ver Anexo, evidencia 59.

¹³³ Recomendación 10/2015, pág. 21.

¹³⁴ Véanse las Recomendaciones 10/2011, 11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012, 13/2012, 7/2013, 9/2015, 10/2015 y 11/2015.



artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹³⁵, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos¹³⁶, así como, la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie¹³⁷; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.¹³⁸

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. La prohibición de que una persona no sea sometida a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7, del Pacto IDCP, y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7, del Pacto IDCP, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.¹³⁹ Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura –en adelante UNCAT, por sus siglas en inglés–, como la CIPST, señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes**. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

[...] Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.¹⁴⁰

Por su parte, el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"* (art. 2) y *"Ningún funcionario*

¹³⁵ Artículo 16.

¹³⁶ Artículo 19.

¹³⁷ Artículo 22.

¹³⁸ Artículo 20, apartado B, fracción II.

¹³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párr. 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

¹⁴⁰ Artículo 10 de la UNCAT.



encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].¹⁴¹

Como se ha señalado, en diversas ocasiones, la afectación a la integridad personal, constituye un acto reprobable e intolerable, tanto en el ámbito nacional e internacional, que encuentra sustento en su prohibición en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, debe cumplir con los siguientes criterios:

“a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.”¹⁴²

En concordancia con las normas citadas, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*¹⁴³ señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego¹⁴⁴.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios “en sus relaciones con las personas que estén bajo custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos, o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”¹⁴⁵

A nivel local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 8, también reconoce y señala una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

I. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de

¹⁴¹ Corte IDH, caso *Baldeón García Op. Cit.*, párr. 120.

¹⁴² Corte IDH. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49.

¹⁴³ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁴⁴ Principio 4.

¹⁴⁵ Principio 15.



Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

II. **Racional:** que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

- a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
- b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
- c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
- d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. **Congruente:** que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. **Oportuno:** que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. **Proporcional:** que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.¹⁴⁶

Ahora bien, el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* desarrolla los principios y conceptos señalados en la ley y establece que el uso de la fuerza física se justifica **cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas, tales como la presencia, el diálogo, la persuasión o la advertencia;** si estas medidas fracasan o si no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los policías están obligados a hacer uso de la fuerza.

En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, y cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique considerando lo siguiente:

- a) Recurrir preferentemente a medios no violentos;
- b) Utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario;
- c) Reducir al mínimo los daños y las lesiones;
- d) Utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley;
- e) No hay excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza, y
- f) La fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos.¹⁴⁷

Por todo lo anterior, podemos afirmar que el uso indebido de la fuerza, es aquel que deriva a consecuencia de la inaplicación de los principios antes señalados y del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

¹⁴⁶ Artículo 10, de la Ley.

¹⁴⁷ Numeral 6, del Manual.



Por todo lo anterior, podemos afirmar que el uso indebido de la fuerza, es aquel que deriva de la inaplicación de los principios antes señalados y del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

El 1º de diciembre de 2014, se realizó una marcha denominada "Ayotzinapa+11", la cual arribó a la Glorieta del Ángel de la Independencia, donde se llevó a cabo un mitin; asimismo, establecimientos mercantiles ubicados sobre Florencia y la lateral de Avenida Paseo de la Reforma fueron dañados. Por estos hechos, varias de las personas que se retiraban del lugar, al escuchar las explosiones y el ruido que provocaban los cristales al romperse, comenzaron a correr para protegerse¹⁴⁸. Minutos después, granaderos de la SSPDF arribaron al lugar, y comenzaron a perseguir a todos. Los granaderos de la SSPDF encapsularon a las personas, con lujo de violencia, lo que provocó que varias de ellas resultaran lesionadas¹⁴⁹ e, incluso, intervinieron grupos de emergencia para brindarles auxilio.¹⁵⁰

Esta Comisión obtuvo evidencia que demuestra que, en el momento de la intervención de los granaderos de la SSPDF, personal de la CNDH, quienes al igual que el personal de esta Comisión, se encontraban en el lugar para monitorear el evento y documentar posibles abusos de la autoridad, constataron cómo varias personas que se encontraban en el lugar fueron víctimas de agresiones por parte de los agentes de la autoridad. Incluso, en algunos de esos casos, al prestar auxilio a las personas, también sufrieron agresiones físicas por los policías de la SSPDF.¹⁵¹

Es importante señalar que, de los propios reportes de la bitácora del Centro de Control Comando Cómputo y Comunicaciones C4, se desprende que las agresiones tuvieron verificativo después de la intervención de los policías, ya que los reportes tienen un horario posterior a esa orden y en las inmediaciones del edificio del Senado de la República, así, a las 20:31:35 horas, se reportó a una persona lesionada en calle Milán y Avenida Paseo de la Reforma; a las 20:32:40 horas, a la altura del edificio del Senado de la República, una mujer periodista, por golpes; y, después de las 20:50 horas, el ERUM reportó atención a cinco lesionados por golpes y la Cruz Roja a dos personas lesionadas por golpes.¹⁵²

De los casos documentados por esta Comisión, se acreditó que la persona agraviada 1, Ariel Flores Pérez, 4, 5, 6 y 7, fueron víctimas de uso excesivo de la fuerza por los policías de la SSPDF que acudieron al lugar, y que sin más, encapsularon a un grupo de personas, entre ellos las personas agraviadas referidas, y les propinaron golpes sin que mediara alguna conducta violenta o agresiva que ameritara la aplicación de la fuerza, ya que dichas personas únicamente corrían hacia la estación más cercana del Metro, a consecuencia de las explosiones que se escucharon por los actos vandálicos ya señalados¹⁵³.

Esta Comisión incluso cuenta con videograbaciones de momentos en los que los agentes del orden, hicieron el uso indebido de la fuerza, sin que se aprecie que en algún momento los servidores públicos implementaran algún medio persuasivo,¹⁵⁴ pues no debe perderse de vista que en las manifestaciones se deben privilegiar las medias de disuasión, sensibilización y diálogo. En ese sentido, en los videos se advierte una clara actuación improcedente, injustificada y desmedida por parte de las autoridades, en un video se aprecia que:

[...] un grupo de jóvenes [...], al parecer retrocediendo, y frente a ellos, como a un metro, los rodea un grupo de policías de la SSPDF, [...] los policías [...] se van contra los jóvenes. En el

¹⁴⁸ Ver Anexo, evidencias 25, 27, 38, 46, 49, 55, 62, 67, 69, 70, 72, 79, 82, 86, 88, 89, 92, 93, 96, 105 y 106.

¹⁴⁹ Ver Anexo, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 28, 29, 39, 40, 45, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 58, 60, 61, 64, 65, 66, 68, 71, 73, 81, 84, 86, 87, 90, 98, 99, 100, 102, 109, 110, 111 y 121.

¹⁵⁰ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 4, 6, 69, 71, 78, 79, 80, 84 y 104.

¹⁵¹ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 38, 39, 54, 82, 85, 86, 92 y 93.

¹⁵² Ver Anexo, evidencia 79.

¹⁵³ Ver Anexo, evidencias 38, 83, 92, 93.

¹⁵⁴ Ver Anexo, evidencias 106 101 y 108.



audio se escuchan gritos y que, al parecer, objetos metálicos golpean con algo. En el segundo 22 se aprecia que uno de los policías mueve como un tolete hacia el grupo de los jóvenes, sin que logre apreciarse si es a una persona.

[...]

A este último joven, un policía de la SSPDF [...] le propina dos cachetadas y sale un polvo blanco al realizar el contacto. Al minuto 01:01 dicho joven sale del conglomerado, con sangrado en la nariz y la boca que anteriormente no tenía.

En el segundo 34, un joven de playera blanca con rayas horizontales negras, es empujado por los policías y cae al suelo. En el segundo 43 con los escudos, los granaderos "aplantan" a dicho joven contra las rejas negras del edificio; él logra zafarse y en su escape, conforme va avanzando, los policías le pegan con los escudos.

Al minuto 1:18, un joven que viste sudadera gris y la cual está jaloneada, está tirado en el suelo rodeado por policías de la SSPDF y uno de ellos, le propina una patada. En el audio se escucha: "sácalo a chingar a su madre", "ya levántate".

Asimismo, en otro video se aprecia que como el del video aportado por "Marabunta", un policía roció el contenido del extintor directamente al rostro de un integrante de la Brigada, en otras ocasiones también lo hicieron contra los jóvenes manifestantes y a otros integrantes de la Brigada que estaban "encapsulados", además, para "encapsularlos", los empujaron con los escudos.

Esta Comisión no pasa por alto que de los casos documentados, se advierte que tres mujeres fueron violentadas en su integridad personal. Tal conducta arrojó como resultado que las personas agraviadas, al ser certificadas por el personal médico de la CNDH y por los médicos de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, presentaron lesiones que afectaron su integridad personal¹⁵⁵.

Cabe señalar que, además del personal de la CNDH que cumplía con sus funciones de proteger los derechos humanos de las personas que participaron en el evento, también varios integrantes de "Marabunta" resultaron con algunas lesiones al monitorear la marcha y brindar auxilio a las personas que lo requirieran y, en el caso de algunos integrantes de esta agrupación, por el uso indebido de la fuerza, también resultaron dañadas algunas cámaras que estaban utilizando para videografiar la marcha¹⁵⁶.

Es importante señalar que también algunos integrantes de los medios de comunicación, al realizar su labor y documentar los sucesos violentos que estaban presenciando, también fueron víctimas de agresiones; tal es el caso de la persona agraviada 6, periodista de la radio comunitaria "La voladora radio", quien a consecuencia de las agresiones de los policías, resultó lesionada:¹⁵⁷

Discusión del Caso

Considerando lo encontrado en la exploración física, las lesiones observadas se exponen en la columna izquierda y en la columna derecha se encuentra la opinión médica sobre el mecanismo de producción, para lo cual se tomó en cuenta la narración de los hechos y las referencias bibliográficas:

Descripción de la lesión	Causa según la agraviada	Opinión

¹⁵⁵ Ver Anexo, evidencias 8, 10, 11, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 81, 109, 110, 111 y 121.

¹⁵⁶ Ver Anexo, evidencias 67, 68, 70, 71, 72, 83, 89, 100 y 101.

¹⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 55, 62 y 66.

<p>Equimosis de forma ovalada; de 3.8 por 2.9 centímetros; en cara postero (sic) interna tercio inferior del brazo izquierdo; coloración violácea.</p>	<p>Menciona que fue por un golpe con tolete.</p>	<p>Considerando la versión de la agraviada, con la lesión descrita, puedo concluir: Por las características morfológicas que observe es apropiada en tiempo, considerando la mención que realiza la agraviada de cuando fue producida y el momento en que realicé la exploración física. Respecto a su origen hay relación, ya que de la narración de los hechos se desprende que recibió un golpe con tolete; está lesión es generalmente producida por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes o por opresión, que cause la suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y de pequeño calibre. Sí hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido golpeada, con la ubicación que tiene la lesión. De la narración de los hechos no se encuentra algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita. Debido a lo anteriormente descrito y en base a el contexto de la narración: Hay una firme relación [nota: se utiliza terminología que al respecto se menciona en el numeral 186 del Protocolo de Estambul]: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe.</p>
--	--	---

Conclusión

[Persona agraviada 6], presenta una lesión visible al exterior, la cual es coherente en la forma en que menciona fue producida y el tiempo de evolución de la misma.

La persona agraviada 6, ante personal de esta Comisión, señaló que acudió a la marcha y, al documentar los eventos que ocurrían, observó cómo los granaderos encapsularon a varias personas, pero, que ninguna de ellas pertenecía al grupo de jóvenes que momentos antes ocasionaron disturbios y destrozos; observó cómo los granaderos agredían a las personas que encapsularon, por lo que se acercó para documentar el hecho, situación que molestó a los policías y, por ello, con lujo de violencia, la despojaron de su cámara, y al mostrar el gafete que la identificaba como periodista para intentar recuperar su cámara, como resultado, la encapsularon y, al igual que las demás personas, fue víctima de golpes.¹⁵⁸

Resulta ilógico que una persona que se dedica a ejercer el periodismo y que, por ello, porte una cámara, sea considerada "peligrosa" al grado de que los agentes del orden cometieran las conductas arbitrarias que perpetraron en perjuicio de la persona agraviada 6.

De las diversas personas que resultaron agredidas por los agentes del orden de la SSPDF durante la marcha de 1º de diciembre de 2014, llama la atención el caso de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, quienes además de haber sido detenidos arbitrariamente, también resultaron lesionados por las agresiones de que fueron víctima, lo cual quedó debidamente demostrado con las opiniones médicas que elaboró personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, en los que se determinó lo siguiente:

Respecto de la persona agraviada 1:

¹⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 55.

[...]

VI. CONCLUSIONES

1. Los síntomas que refirió [persona agraviada 1] sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió haber sido sometido, por lo que se puede afirmar que sí tienen relación con su narración.
2. Por las características de las lesiones que se observaron en el examinado es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico y se puede señalar que sí hay relación con el mecanismo de producción que él refirió.
3. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado me hacen inferir que sufrió dolores físicos durante la agresiones físicas a las que dijo fue sometido.
4. En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

[...]

Sobre el caso de Ariel Flores Pérez:

[...]

VI. CONCLUSIONES

- 1.- Los síntomas agudos que refirió Ariel Flores Pérez [sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió haber sido sometido, por lo que se puede afirmar que sí tienen relación con su narración de los hechos de malos tratos físicos.
- 2.- Por las características de las lesiones que se observaron en el examinado es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico y se puede señalar que sí hay concordancia con el mecanismo de producción que él refirió.
- 3.- Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por [...] me hacen inferir que él sufrió dolores físicos durante la agresiones físicas a las que dijo fue sometido.
- 4.- En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

[...]

De acuerdo con la evidencia recabada por este Organismo, se puede advertir que el uso de la fuerza empleado por los policías de la SSPDF fue indebido, ya que no responde a los principios de razonabilidad, oportunidad, estricta necesidad y proporcionalidad, resaltando que en todos estos casos la intervención policial fue tumultuaria.

Al respecto, la persona agraviada 1 señaló que un policía le pegó y lo empujó con el escudo, sin decirle nada, y comenzó a sangrar de la ceja derecha; también, le aplicó "una llave", de tal forma que su cabeza quedó a la altura de la cintura del policía y de esta forma lo trasladó hacia el grupo de policías, donde estaban reunidos, y entre todos le jalaban el cabello, incluso le arrancaron un mechón, lo patearon y le decían insultos, gritó para pedir auxilio y varios medios lo grabaron, pero, los policías lo llevaron a una calle apartada y, como a la mitad de la calle, le pidieron que se sentara en el suelo y viera hacia la pared, después, lo cubrieron con sus escudos y lo insultaron. Incluso, por dicha lesión, al presentarlo a la Coordinación territorial GAM-4, el médico legista solicitó que fuera trasladado a un hospital para descartar lesión ósea.

Por otra parte, Ariel Flores Pérez refirió que los granaderos arrojaron gas lacrimógeno, por lo que él se tapó la cara con su camiseta¹⁵⁹; se encontraba encapsulado con un grupo de personas y los granaderos que estaban en la parte de atrás de ellos, los empujaban hacia adelante para que los granaderos de frente les pegaran; refirió que observó que un granadero estaba golpeando a uno de sus compañeros, por lo que, le dijo que no

¹⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 16.

lo golpeará; personas de la prensa los ayudaron para que salieran del encapsulamiento, pero, él se quedó al final y un granadero lo jaló de la camisa hacia el centro de un grupo de granaderos; uno de ellos lo sujetó del cuello y lo jaló hacia la barda de un edificio; un policía le dio un puñetazo del lado izquierdo a la altura de su riñón; otro granadero le dio un golpe con el escudo en la pantorrilla izquierda, y debido a que uno de los granaderos gritó que los debían de entregar limpios, algunos granaderos sólo sacaron sus macanas y con ellas lo golpearon en el estómago¹⁶⁰.

Respecto de la persona agraviada 4, cabe destacar que aseguró que ella no participó en la marcha, y únicamente se encontraba en el lugar por situaciones personales; sin embargo, los policías también arremetieron en su contra, provocándole diversas lesiones¹⁶¹. Respecto de las lesiones que fueron ocasionadas a la persona agraviada de referencia, los médicos de esta Comisión opinaron lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES:

1. Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de los malos tratos que realizó la examinada fue coherente con los datos clínicos detectados en el presente caso.
2. La sintomatología aguda y crónica referida por la examinada sí se puede presentar en casos de malos tratos (traumatismos contundentes y uso de sustancias químicas) como los que refirió, por lo que se puede afirmar que sí tienen consistencia con su narración de los hechos.
3. Por las características de las lesiones y hallazgos descritos tanto en la documentación médica proporcionada como en la exploración física realizada por el que suscribe, consistente en una herida por contusión, es posible afirmar médicamente que existe consistencia entre las características de la misma con el mecanismo señalado por la examinada.
4. Existe consistencia en que los hallazgos clínicos (signos y síntomas) se produjeran de la forma en que la examinada lo señaló. Asimismo se indica, con base a la experiencia del que suscribe en este tipo de asuntos de esta Comisión, que los traumatismos con objetos contundentes y el uso de sustancias químicas (gases) son descritos de forma frecuentemente en hechos de malos tratos físicos y los hallazgos clínicos que esos producen son de las características de las descritas en la entrevista y documentación médico legal proporcionada.
5. Los actos de maltrato físico narrados por la examinada, así como los datos clínicos encontrados por el suscrito aunados a la documentación médica relacionada con los hechos de queja, me hacen inferir que la examinada sí sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que refirió fue sometida.
6. En este caso no hay datos clínicos para aseverar que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física de la examinada, aunque no le hayan causado dolor.
7. El cuadro clínico que presento la examinada y que está documentado en el presente dictamen, sugiere que la [persona agraviada 4] sí fue golpeada o maltratada físicamente en las siguientes modalidades: traumatismos con objetos contundentes en cabeza y uso de sustancias químicas (gases).

[...]

Con relación a la persona agraviada 5, se encontraba dentro del encapsulamiento junto al enrejado del edificio del Senado de la República, les lanzaron gas lacrimógeno, los juntaron más y más, y en el momento que intervino porque los policías querían llevarse a un compañero, le "soltaron" un golpe en la cabeza y comenzó a sangrar, se cayó y los jóvenes que estaban detrás la levantaron y empujaron para que pudieran salir. La conducta indebida por parte de la autoridad, es totalmente reprochable, especialmente respecto de las personas menores de edad, quienes se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, como la persona agraviada 5, adolescente al momento de los hechos. Respecto de las lesiones que fueron ocasionadas a la persona agraviada de referencia, los médicos de esta Comisión opinaron lo siguiente:

Presenta los siguientes hallazgos:

¹⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 46.

¹⁶¹ Ver Anexo, evidencias 54, 67 y 68.

1.- Cicatriz en región parietal izquierda de forma lineal de 3.0 por 0.1 centímetros de coloración blanquecina [...]

V. CONCLUSIONES

- 1.- El hallazgo descrito como cicatriz en región parietal izquierda, descrito en el apartado de exploración física, tiene relación a un proceso de reparación de una herida, la cual, se considera de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.
- 2.- A su vez, se puede establecer que es posible que dicha herida haya sido de origen externo y producida por un golpe contuso, puntualizando en el cuerpo del presente dictamen (ver cuadro numeral IV).
- 3.- Respecto al número de participantes, es posible que un agresor ocasionara el hallazgo previamente documentado.

Estas violaciones a la integridad personal por parte de los policías de la SSPDF fueron ocasionadas por el uso indebido de la fuerza desplegado por estos funcionarios públicos, ya que no observaron los principios de racionalidad, estricta necesidad, oportunidad ni proporcionalidad: el uso de la fuerza fue irracional en virtud de que no se utilizaron previamente medios no violentos; fue inoportuno ya que las personas agraviadas no representaban un peligro inminente que neutralizar, sin ser óbice a que en las manifestaciones debe prevalecer medidas disuasivas; y, fue desproporcionado debido a que no correspondía con una acción a repeler.

La persona agraviada 7, adolescente al momento de los hechos, fue víctima de tratos crueles e inhumanos, ya que la persona agraviada de referencia, proporcionó a esta Comisión imágenes fotográficas de las que destaca una, en la que aparece tirado en el suelo y de costado, en el centro de observa a una persona que viste una chamarra azul sin que se observe alguna insignia, logotipo o identificación de la que se pueda establecer la dependencia a la que se encuentra adscrito, pero tiene colocada su rodilla derecha sobre la espalda y parte de uno de sus costados, además de que la está sujetando por ambas manos; del lado izquierdo se observa a un granadero de pie con su escudo, y del lado derecho a otro granadero con uniforme antimotín, quien colocó un pie –el cual se observa que porta calzado tipo militar-, sobre la parte trasera de la rodilla izquierda del joven. Detrás de estas personas se logra observar un enrejado que, al parecer, corresponde al del edificio del Senado.¹⁶²

En esta impactante imagen, se observa como los servidores públicos que en ella aparecen, no tienen respeto alguno por la dignidad de la persona que tienen totalmente sometida e inmóvil, situación que al pasar por alto totalmente la dignidad de la persona, constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Dos casos en los que se observan tratos crueles, inhumanos y degradantes son los que esta Comisión documentó respecto de la permanencia de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez en la Coordinación Territorial GAM-4, ya que ante el personal de esta Comisión, ambos aseguraron que mientras permanecieron en esa Coordinación, no solamente lo hicieron con candados de seguridad en las manos, sino que éstos también les fueron colocados en los pies, y durante todo el tiempo que estuvieron en ese lugar, no les fueron retirados ni al rendir sus declaraciones. Este testimonio se reafirma con el contenido de los vídeos de las cámaras de seguridad de la Coordinación Territorial aludida, que proporcionó a esta Comisión la Visitaduría Ministerial de la PGJDF¹⁶³, en los que se observa que efectivamente la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, tenían candados de seguridad en manos y pies, y cuando los sacaban del área de seguridad de las personas detenidas –conocidas como galeras-, y los regresaban a dicha área, permanecieron con los

¹⁶² Ver Anexo, evidencia 97.

¹⁶³ Ver Anexo, evidencia 94.



candados de seguridad en las manos y en los pies, lo que evidentemente, además de dificultarles caminar, afectaba su dignidad¹⁶⁴.

Incluso, en el caso de estas dos personas, el personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, en el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, dictaminaron lo siguiente:

Respecto de la persona agraviada 1:

[...]

Conclusiones:

De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

5.1. Si hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por [...] durante la examinación psicológica.

5.2. Los hallazgos psicológicos encontrados durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, si son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, tomando en cuenta el contexto cultural y social de [...].

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (6 meses y 8 días), se puede establecer que [...] presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas propuestas por (sic) el Protocolo de Estambul: a) Reexperimentación del trauma, b) Evitación y embotamiento emocional, c) Hiperexcitación, d) Síntomas de depresión, e) Disminución del autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, g) Quejas psicósomáticas son consistentes con los hallazgos psicológicos obtenidos j) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas, estas lesiones psíquicas, debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente.

5.4. El examinado se encuentra en libertad, no se encontraron factores estresantes coexistentes que pudieran contribuir con los hallazgos psicológicos encontrados hasta el momento de la examinación.

5.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir al cuadro clínico de estrés postraumático crónico, depresión moderada y ansiedad psíquica grave y somática leve, como traumatismo craneo encefálico u otros padecimientos neurológicos, tumorales o infecciosos.

5.6. El examinado tuvo sufrimientos psicológicos, durante los hechos de presuntos malos tratos.

5.7. Se puede establecer que al examinado no le fue aplicado algún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque no haya causado angustia psicológica.

[...]

Respecto de Ariel Flores Pérez:

[...]

5.- CONCLUSIONES

De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

5.1. Existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por [...] durante la examinación psicológica.

5.2. El no encontrar hallazgos psicológicos durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, es lo esperable, en una persona con buena capacidad de resiliencia, tomando en cuenta el contexto cultural y social del examinado.

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (6 meses y 10 días), se puede establecer que el examinado al no presentar reacciones psicológicas significativas, no presenta malestar o deterioro funcional.

¹⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 91.



- 5.4. El examinado se encuentra en libertad, no se encontró algún factor estresante coexistente al momento de la examinación psicológica.
- 5.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física y/o somática, como traumatismo craneo encefálico u otros padecimientos neurológicos, tumorales o infecciosos, que pudiera repercutir en los hallazgos encontrados.
- 5.6. El examinado sí tuvo sufrimientos psicológicos durante su detención y reclusión.
- 5.7. [...] niega que le aplicaran algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.
- 5.8. Desde mi perspectiva profesional como psicóloga puedo aseverar que hay concordancia entre la información obtenida durante la entrevista, la narración y descripción de malos tratos.
[...]

De las evidencias anteriores se desprende que la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, fueron víctimas de malos tratos, por parte del personal ministerial y de los policías de investigación de la Coordinación Territorial GAM-4, durante el tiempo que permanecieron en ese lugar, al colocarles candados de seguridad en manos y pies, y mantenerlos así durante el tiempo que permanecieron detenidos en la Coordinación Territorial, con la clara intención de disminuir sus movimientos sin justificación alguna.

VI.6 Derecho a defender los derechos humanos.

El derecho a defender los derechos humanos implica el “Derecho de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹⁶⁵.

En atención al marco de análisis contenido en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos –en adelante Declaración sobre Defensores-¹⁶⁶, se entiende que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.”¹⁶⁷

El reconocimiento internacional de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos y el consecuente desarrollo de mecanismos especializados en su protección, tienen un punto de partida importante el 9 de diciembre de 1998 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre Defensores.¹⁶⁸

En este sentido, reconoce expresamente en su artículo primero que “toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. A partir de este reconocimiento por parte de la Asamblea General de la ONU, el derecho a defender los derechos humanos ha sido reconocido también en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos.¹⁶⁹

¹⁶⁵ CDHDF, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Tercera Edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2010, p. 58

¹⁶⁶ El artículo 1 de la Declaración establece que “[t]oda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

¹⁶⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, CIDH, 2006, par. 13.

¹⁶⁸ Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

¹⁶⁹ Así por ejemplo, en el ámbito europeo fueron adoptadas las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos, las cuales incluyen dentro de su objeto: “apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a



La Declaración sobre Defensores de la ONU hace referencia a diversas medidas que los Estados deben adoptar para permitir y no obstaculizar el ejercicio de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Varias de las acciones u omisiones que los Estados deben observar para garantizar y respetar el derecho a defender los derechos humanos conforme a la Declaración, son correlativos de obligaciones cuyo goce sustenta derechos reconocidos en múltiples convenios y declaraciones internacionales de naturaleza vinculante.¹⁷⁰

En el caso del sistema interamericano, el derecho a defender los derechos humanos ha sido reconocido tanto por la CIDH como por la Corte Interamericana. La CIDH entiende que el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos no puede estar sujeto a restricciones geográficas e implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida¹⁷¹; los derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores¹⁷²; y también “nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute”¹⁷³. Además, ha subrayado que, en razón del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la defensa de los derechos humanos “no solo atiende a los derechos civiles y políticos, sino también las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁷⁴

Incluso, la CIDH ha reiterado que la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como, para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho¹⁷⁵. Las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad¹⁷⁶.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar sería y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁷⁷.

defender los derechos humanos”. Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>. En el ámbito de la Unión Africana adoptó en 1999 la Declaración de Grand Bay reconociendo la Declaración sobre Defensores de la ONU y la importancia del desarrollo y energización de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África. Cfr. Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio. Disponible en: http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html

¹⁷⁰ Consejo Económico y Social, Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos. Informe presentado por la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.20010/94, 26 de enero de 2001, párr. 14. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/106/41/PDF/G0110641.pdf?OpenElement>

¹⁷¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, Op. cit., párr. 36

¹⁷² Representante Especial del Secretario de la ONU, señora Hina Jilani, Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

¹⁷³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, CIDH, 2006, párr. 36

¹⁷⁴ Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147; Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77

¹⁷⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, CIDH, 2006, párr. 1.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párr. 34

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.



Los anteriores deberes del Estado guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial que, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Es por ello, que una afectación a un defensor o defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos por los instrumentos interamericanos.

Así tenemos que en el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, imprime un enfoque diferencial y especializado cuando se hace referencia a personas defensoras de derechos humanos, contemplando así en su artículo 74 que, con la finalidad de que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, se dará protección a los defensores de derechos humanos.

Dichas actividades en defensa por los derechos humanos son tan legítimas como el que estén contempladas en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (artículo 5 fracción IX) y la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal (artículo 2, fracción I), que reconocen, entre sus actividades, el apoyo en la defensa y promoción a los derechos humanos.

Más aun, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su artículo 1, dispone que el objeto de la misma consiste, entre otros, en garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión; lo mismo acaece en la fracción II, del numeral 1, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, adicionando en su fracción IV, la responsabilidad de los Entes Públicos del Distrito Federal para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión.

Luego entonces se puede afirmar categóricamente que la actividad desarrollada por los defensores de derechos humanos es una actividad lícita e internacionalmente protegida, así que al actuar la autoridad de manera restrictiva, impidiendo o teniendo injerencia arbitraria con la finalidad de impedir el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos y no gubernamentales como son la promoción, defensa, protección y ejercicio de los derechos humanos; se incurre en violaciones a los derechos humanos.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, esta Comisión pudo documentar actos violatorios del derecho a defender los derechos humanos por parte de elementos del cuerpo de granaderos en contra la organización "Marabunta", cuyos integrantes intervienen como Defensores y Observadores de Derechos Humanos durante las movilizaciones sociales, manifestaciones, concentraciones, marchas y eventos que exijan una respuesta de emergencia humanitaria.

Dichos actos cometidos en perjuicio de esta organización fueron: obstaculización para realizar su labor; encapsulamiento; se les retiraron cámaras fotográficas y/o de video; sufrieron la destrucción de cámaras fotográficas y/o video; fueron lesionados por golpes y se les roció el contenido de extintores; y, recibieron insultos¹⁷⁸. Lo anterior, se desprende de los certificados de estado físico correspondientes¹⁷⁹, así como, de la

¹⁷⁸ Ver Anexo, evidencias 9, 62, 70, 71, 72, 89 y 90.

evidencia fotográfica¹⁸⁰ y filmográfica¹⁸¹. Además, mientras integrantes de “Marabunta” documentaban los hechos en agravio de una mujer que estaba en el encapsulamiento junto a las rejas del Senado y le hacían una curación provisional a las lesiones que presentaba, varios policías se fueron contra ellas.¹⁸²

Por lo que hace al personal de la CNDH, este Organismo también observó que fueron víctimas del grupo de granaderos, quienes obstaculizaron su labor¹⁸³, sufriendo agresiones¹⁸⁴ y encapsulamientos¹⁸⁵ durante el desarrollo de la marcha que nos ocupa.

La persona agraviada 14, integrante de Artículo 19 de la RED Rompe El Miedo, quien se encontraba debidamente identificada, al estar documentando la detención de la persona agraviada 3, fue agredida y golpeada por policías, uno de los golpes que recibió fue en el rostro, con el que rompieron sus lentes.¹⁸⁶

Es importante retomar que en la Recomendación 11/2015, se abordó lo relacionado con la violación al derecho a defender los derechos humanos, en el que se hizo referencia a las situaciones y riesgos a los que los defensores de derechos humanos se exponen, al realizar sus funciones. En el caso que motiva la presente Recomendación, y como ya se ha señalado, integrantes de la CNDH y de “Marabunta”, presenciaron, dieron seguimiento y documentaron la marcha, y ello provocó que varios resultaran lesionados y encapsulados, y en el caso de “Marabunta”, que también les fuera dañado o sustraído equipo con el que documentaban el seguimiento de la marcha y los eventos que surgieron durante la misma.

Además de las consideraciones que sobre este tema se realizaron en la Recomendación 11/2015, lo que ocurrió en la marcha del 1º de diciembre de 2014, y que provocó afectaciones a integrantes de los organismos de derechos humanos señalados, demuestra la carencia de respeto y reconocimiento de los cuerpos de seguridad hacia estas instituciones, más aún, si tomamos en consideración que tanto el personal de la CNDH, como los integrantes de “Marabunta”, se identificaban perfectamente del resto de las personas que se encontraban en el lugar, ya que los integrantes de “Marabunta” vestían la playera y el casco de color rojo que los identifica, además de gafetes que portaban en el cuello con su identidad y el nombre de la organización a la que pertenecen, y, por lo que respecta al personal de la CNDH, vestían una chamarra de color blanco con negro, con el escudo de ese Organismo Nacional, por lo que, no había lugar a dudas que los elementos de la SSPDF, se percataran que, entre las personas contra las que estaban utilizando la fuerza, se encontrarán integrantes de los Organismos mencionados¹⁸⁷.

Sin embargo, ello no fue suficiente para que, al brindar apoyo a las personas que habían sido agredidas y detenidas indebidamente, los policías de la SSPDF los identificaran y evitaran cometer cualquier acto de autoridad en su agravio. Lo anterior, es un reflejo de que las personas defensoras de derechos humanos, son a menudo denostadas por la propia autoridad al ser víctimas de violaciones a derechos humanos.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

Ante la evidencia que ha generado la investigación de los casos *in limine* sobre protesta social, la Comisión comprueba múltiples violaciones a derechos humanos y manifiesta su postura de desaprobación y rechazo a

¹⁷⁹ Ver Anexo, evidencias 60, 61 y 64.

¹⁸⁰ Ver Anexo, evidencia 100.

¹⁸¹ Ver Anexo, evidencia 101.

¹⁸² Ver Anexo, evidencias 71 y 90.

¹⁸³ Ver Anexo, evidencias 3, 38, 39 y 85

¹⁸⁴ Ver Anexo, evidencias 3 y 39

¹⁸⁵ Ver Anexo, evidencia 86.

¹⁸⁶ Ver Anexo, evidencias 49 y 65.

¹⁸⁷ Ver Anexo, evidencias 100 y 101.



la decisión de las autoridades de utilizar el aparato institucional y la fuerza punitiva del Estado para intentar responsabilizar a las personas que se logra detener en manifestaciones y marchas de protesta, de infracciones que, si bien sucedieron, en realidad se carece de evidencias para atribuir esos hechos a las personas detenidas.

En repetidas ocasiones, esta Comisión se ha manifestado en contra de la violación a los derechos a los que se hace referencia en el presente instrumento, sin embargo, se debe señalar que a pesar de esos posicionamientos y la aceptación por parte de las autoridades, en los años 2013 y 2014, seguimos encontrando violaciones que fueron debidamente documentadas y acreditadas.

Por lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Defensor de Derechos Humanos, que a pesar de los hechos suscitados el 1º de diciembre de 2012, mismos que dieron origen al instrumento recomendatorio 7/2013, y de los sucedidos en eventos como el 10 de junio y 2 de octubre de 2013, y 22 de abril de 2014, que motivaron las recomendaciones 9/2015, 10/2015 y 11/2015, respectivamente, continúen llevándose a cabo operativos por parte de cuerpos de seguridad del Distrito Federal presuntamente para controlar algún disturbio o tumulto que se presente durante las marchas o manifestaciones en la Ciudad de México; los cuales lejos de acotar sus actuaciones a las normas, lineamientos y principios establecidos para la correcta realización del ejercicio público que tienen encomendado y, en consecuencia, garantizar los derechos humanos de las personas participantes en dichos eventos, realizan actos tendientes a restringir y menoscabar sus derechos, lo cual en este documento advierte un patrón de conducta reiterado por parte de esos servidores públicos.

Resulta imprescindible enfatizar sobre las razones por las cuales la criminalización de la protesta social y la utilización del sistema penal para la represión de las voces disidentes resultan contrarios al respeto a los derechos humanos y un atentado contra la democracia misma.

La democracia, como la entiende la Comisión, para estos casos, puede ser definida como *“una técnica de convivencia que persigue solucionar no violentamente los conflictos”*.¹⁸⁸ Mientras que el Derecho es entendido como *“la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”*,¹⁸⁹ que racionaliza y legitima el uso de la fuerza que posee el Estado (el poder punitivo) en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

La represión de la protesta social ha sido caracterizada por la Comisión Internacional de Juristas como *“una creciente tendencia por parte de los Estados a considerar las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos como contrarias a los intereses nacionales y una amenaza a la seguridad nacional”*.¹⁹⁰ Como consecuencia, los Estados han esgrimido un discurso político que estigmatiza a las personas que defienden, permanente o eventualmente, derechos humanos como delincuentes, estableciendo para su control y represión tipos penales, que como ya se señaló, protegen la *“paz pública”*, concepto indefinido que violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito ya que su vaguedad crea un alto nivel de imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas para aquellos que participan en marchas, como son los casos que ocupan a esta Recomendación. En este marco, se insiste, la lógica represiva que equipara la protesta social con tipos

¹⁸⁸ Luigi Ferrajoli. *La legalidad violenta*. Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, junio 2006, párr. 1.

¹⁸⁹ Hans Kelsen. *Teoría general del Derecho y del Estado*. UNAM, 1995, pág. 22.

¹⁹⁰ Jennifer Echeverría. *Criminalización de la protesta social*. Comisión Internacional de Juristas, pág. 6.



penales comunes o creados es un elemento esencial para que se desarrollen políticas dirigidas a la criminalización de la protesta social y de las personas defensoras de derechos humanos.¹⁹¹

En relación a la amplitud de personas que encuentran estigmatizadas sus aspiraciones, en una primera percepción se afirma que son defensoras y defensores de derechos humanos, entendidas como las personas que continua y sostenidamente mantienen actividades de defensa de tales derechos y, en segundo lugar, a aquellas que de forma eventual o puntual en una determinada coyuntura que atenta contra sus derechos se ven compelidos a protestar, que atendiendo a la definición de la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, las actividades de protesta pacífica, siempre que sean en defensa de los derechos humanos, hacen defensoras a las personas que participan en ellas.¹⁹²

En este punto la CDHDF reitera su absoluto rechazo por la conducta agresiva de algunos policías de la SSPDF ante la presencia de personas encargadas de defender los derechos humanos.

Sin perjuicio de la calidad o no de defensora o defensor de derechos humanos, la Comisión enfatiza su preocupación, porque, en los casos que ilustran esta Recomendación, se evidencia el enfoque represivo que las autoridades manejaron en contra de personas principalmente jóvenes. Dado el conocimiento que la CDHDF ha acumulado respecto a la situación de los jóvenes, no puede dudar que el trato diferenciado que recibieron de las autoridades sea producto de la estigmatización que pesa sobre este grupo social, y especialmente en el momento en que se realizó la marcha en cuestión, porque el IPN se encontraba en una etapa en las que varios de sus planteles se encontraban cerrados, debido a las demandas que varios de sus estudiantes realizaron, y precisamente un grupo de estudiantes del CECyT número 9 fue de los que resultó más afectado.

En casos de privación de la libertad, de manera sostenida ha recalcado que las autoridades deben observar con estricto cumplimiento a las garantías que protegen los derechos de las personas detenidas, obligaciones reforzadas cuando se trata de personas jóvenes ya que: "[...] éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere de un tratamiento especializado ante la condición de desventaja y discriminación que viven. Por lo tanto, las medidas de arresto implementadas por las autoridades fuera del cumplimiento de la ley y que no se sustentan en criterios objetivos y razonables deben ser rechazadas categóricamente ya que responden a un sistema de etiquetamiento social que conlleva a la reproducción constante de estigmas."¹⁹³

En ese sentido, resulta viable destacar que de la evidencia y, en particular, de los videos que sobre el caso recabó esta Comisión, se advirtió que durante el desarrollo de la marcha que se llevó a cabo el 1º de diciembre de 2014, la actuación inmediata que desplegaron los cuerpos policiacos de la SSPDF, para contener el contingente es la relativa al "encapsulamiento" de las personas que participaban en la misma, sin privilegiar en ningún momento la ejecución de diversos mecanismos como la disuasión y persuasión de los

¹⁹¹ Rina Bertaccini. "El contexto de la 'lucha antiterrorista' planteado por EEUU", en Claudia Korol. *Argentina, criminalización de la pobreza y de la protesta social*. Editorial el Colectivo, Buenos Aires, 2009.

¹⁹² "La titular del mandato ha declarado en numerosas ocasiones que, aunque muchas actividades profesionales no implican una labor constante de derechos humanos, sí pueden tener vínculos ocasionales con su defensa." Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf Acceso 29 de septiembre de 2014. En este sentido, la CIDH reitera que la protesta social pacífica forma parte del derecho de reunión y es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, por lo cual los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse, liderar o participar en una manifestación. CIDH. Anexo a Comunicado de Prensa "CIDH culmina el 149 Período de Sesiones" 8 de noviembre de 2013: Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp>. Acceso el 29 de septiembre de 2014.

¹⁹³ *Idem*, pág. 71.



manifestantes, lo que resulta preocupante para este Organismo de Derechos Humanos, ya que tal práctica conlleva una violación al derecho a la libertad personal.

Motivo por el cual, esta Comisión manifiesta su absoluto rechazo al uso indebido de la fuerza, y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha enfatizado que la prohibición de este tipo de actos es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que incluso alcanza la categoría de *ius cogens*; no obstante a ello, observa con gran preocupación que continúa siendo utilizada con frecuencia, y por ello, reitera a la SSPDF que debe continuar impulsando activamente los trabajos de discusión sobre los protocolos de actuación para los servidores públicos a su cargo, con la participación de organizaciones de derechos humanos, para que se tenga verdaderas normas y mecanismos orientados a respetar los derechos humanos de quienes se manifiestan.

Debe decirse que el espacio para la reivindicación de los cambios sociales a que aspiran distintos grupos sociales es la democracia y para preservar ese espacio, en términos ideales, el poder jurídico debería actuar como un mecanismo de contención del poder punitivo a fin de preservar ese espacio.¹⁹⁴ En ese contexto, el sistema penal debe constituirse en un factor de utilidad social para resolver la conflictividad, pero sólo como última medida y, en ningún caso, como un medio de criminalización y represión, es decir, un sistema de intervención legítimo fundado sobre *"el grado de aceptación social, lo cual implica la producción de acuerdos previos entre los distintos grupos sociales para definir qué conflictos se criminalizan y la naturaleza de la sanción que se espera"*.¹⁹⁵ Por otra parte, que siempre sea la última alternativa, es decir, que existan *"otros procedimientos previos para la solución del conflicto, antes de su criminalización"*.¹⁹⁶

Por otra parte, si bien esta Comisión carece de competencia para conocer casos concernientes a resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, y los autos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia¹⁹⁷, es necesario hacer una reflexión respecto del auto que el 3 de diciembre de 2014, en la causa penal 382/2014, dictó el Juez 23° de lo Penal de Delitos No Graves, y que obra en el Anexo de evidencias¹⁹⁸.

Este Organismo, en diversos posicionamientos, se ha manifestado en torno a la figura del control judicial de las detenciones, específicamente, en la Recomendación 7/2013 determinó que:

[...]

*De acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término de 48 horas que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal para que se resuelva la situación jurídica de la persona que ha sido detenida en flagrancia, **inicia a partir de que la persona queda formalmente a disposición del Ministerio Público.***¹⁹⁹

[...]

El control judicial inmediato constituye un medio de control idóneo para evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones,²⁰⁰ tomando en cuenta que corresponde al juzgador garantizar los derechos de las

¹⁹⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni. "Hay una regresión global de los derechos humanos". Entrevista. Lavaca, diciembre 2005. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Acceso: 5 de septiembre de 2015.

¹⁹⁵ Luis Rodolfo Ramírez García. "Criminalización de los conflictos agrarios en Guatemala". Revista KAS Análisis político. Seguridad y Justicia: Pilares de la Democracia, Volumen 5, pág. 142.

¹⁹⁶ *Idem*.

¹⁹⁷ De conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de la CDHDF.

¹⁹⁸ Ver Anexo, evidencia 44.

¹⁹⁹ SCJN. Nóvena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis: 1a./J. 46/2003, pág. 90.

²⁰⁰ Caso Juan Humberto Sánchez, *op. cit.*, párr. 83 y 94; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73; Caso Bulacio, *Op. cit.*, párr. 129; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán

personas detenidas, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia,²⁰¹ que ampara al inculgado mientras no se pruebe su responsabilidad.²⁰²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 en su parte conducente, establece que "En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley". El artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo tercero, dispone que "El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la **detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no**; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley".

En los términos expuesto, la obligación del Estado de llevar a la persona detenida ante un Juez, dentro del término de 48 horas, es esencial para garantizar la legalidad de la detención en sus aspectos, material y formal, pero además para tutelar otros derechos como la integridad personal.

[...]

[...] más aún, encuentra sustento en los propios Indicadores sobre el Derecho a un Juicio Justo del Poder Judicial del Distrito Federal, puesto que en ese documento se establece en el apartado correspondiente a la presunción de inocencia y la determinación de cargos penales, concretamente, para medir la detención legal, el indicador 44P:

"5. Número de resoluciones judiciales respecto a la **violación del tiempo de detención establecido constitucionalmente para la averiguación previa**".

[...]

En razón de lo expuesto, esta Comisión, en dicho instrumento, recomendó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que:

"Décimo séptimo. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se proponga al Pleno de Magistrados de ese H. Tribunal la emisión de un acuerdo para que los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, al realizar el control judicial de la legalidad de la detención, examinen de manera detallada y exhaustiva que exista causa material y formal de la privación de libertad conforme a los estándares fijados por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que sobre dicho precepto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es claro que la intención del Juez 23° de lo Penal de Delitos No Graves, al emitir el acuerdo que se comenta, era dejar asentada la hora en que tuvo conocimiento de que le fue consignada la averiguación previa FGAM/GAM-4/T3/03154/14-12 con tres personas detenidas, tomando en consideración los razonamientos anteriores, ello no justifica que sea precisamente esa hora la que se tome en cuenta para resolver respecto de la situación jurídica de los detenidos, ya que incluso para computar las penas impuestas a las personas cuando se les encuentra responsables del delito que se les atribuye, es a partir de que es privada de su libertad, esto es, al momento en que es detenida. Si bien la ley señala que la autoridad judicial cuenta con un plazo de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica de la persona detenida, el plazo que debe considerarse es a partir de que el caso es expuesto a la autoridad judicial, por lo que en el plazo que debe considerarse para que el juzgador resuelva sobre la situación jurídica de las personas detenidas que le son consignadas, debe tomarse en consideración el tiempo en que fueron

Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 140; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, Op. cit., párr. 79.

²⁰¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96; Caso Maritza Urrutia, op. cit., párr. 66; Caso Bulacio, op. cit., párr. 129; y, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, op. cit., párr. 79.

²⁰² Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 76; y, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 114.



detenidas. No obstante, tomando en consideración que la autoridad ministerial tiene hasta 48 horas para resolver sobre la situación jurídica de una persona detenida, se considera que si es oportuno que el juzgador precise la fecha y hora real en la que se le enteró de la consignación de la persona detenida, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes, sobre todo si el plazo de la Representación Social excedió de las 48 horas correspondientes, pero, con la única finalidad de destacar esta irregularidad y dejar asentado que por esta situación, el plazo de 72 horas le fue reducido sin que sea responsabilidad de la autoridad jurisdiccional.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[Énfasis añadido]

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*²⁰³ [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.²⁰⁴ Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al

²⁰³ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

²⁰⁴ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.



*Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...*²⁰⁵ [Énfasis añadido]

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

*Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.*²⁰⁶

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...*²⁰⁷

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...*²⁰⁸

Los artículos 109, de la Constitución, y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".*²⁰⁹

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, establece:

²⁰⁵ Principio 15.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²⁰⁸ *Ibidem*, párr. 182.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.



En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.²¹⁰ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,²¹¹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como, las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual, la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²¹²

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²¹³

Es importante señalar que el Comité contra la Tortura ha subrayado que la indemnización pecuniaria no es suficiente tratándose de víctimas de malos tratos; por lo tanto, señala que:

El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además,

²¹⁰ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

²¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

²¹² Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; y, Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²¹³ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.



*una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.*²¹⁴

Es necesario señalar que para la determinación de la indemnización en los casos investigados, se deben atender los estándares internacionales referidos.

La indemnización como medida de reparación resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón de las violaciones a los derechos humanos de que sufrieron las personas agraviadas a los derechos humanos de la persona agraviada 1, Ariel Flores Pérez, persona agraviada 3, persona agraviada 4, persona agraviada 5, persona agraviada 6, persona agraviada 7, Carla Inés Ríos Nava, Araceli Buendía Hernández, Fátima Areli Cabrera, Amado Miguel Barrera Rocha, César Alejandro Castañeda López, persona agraviada 13 y persona agraviada 14, teniendo en cuenta sus características propias, como la edad, el género y su situación económica; en razón de que el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas varían en función de tales características.

VIII.2. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir *“la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales”* en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares.²¹⁵

En los casos en que se configuró la detención arbitraria, la rehabilitación resulta necesaria en razón de que el hecho de que servidores públicos detuvieran a las personas presuntas responsables sin fundamento legal, implicó una detención súbita y/o sorpresiva de potencial traumático grave o clínicamente significativo.

Además, se debe garantizar a las víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como, de uso indebido de la fuerza, la rehabilitación de tinte psicológico, pues los principales grupos diagnósticos en las víctimas, son los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de ansiedad.

En relación con este punto, se puede documentar que la presencia de trastornos asociados a los hechos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se ven agravados por la falta de una atención médica y psicológica adecuada. Además de presentar otros factores de estrés asociados a la privación de la libertad, a eventos de violencia a los que han estado expuestos, y a la dificultad para acceder a redes de apoyo eficaces y pocos rasgos de personalidad resiliente.

En ese sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas agraviadas, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

²¹⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219: “[...]la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”



VIII.3. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos,²¹⁶ lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las personas agraviadas. Al respecto, este Organismo observa que es importante que se integren y determinen y, en su caso, radiquen, los expedientes de averiguación previa para la investigación de los delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

Como medidas de restitución en relación al derecho a la libertad de expresión los órganos interamericanos han encontrado que *"acciones que representan restricciones indebidas a la libertad de expresión deben ser suprimidas, revocadas o descontinuadas en orden a garantizar la restitución del ejercicio pleno del derecho."*²¹⁷ Lo anterior implica dejar sin efecto *"medidas adoptadas por los poderes públicos como medidas legislativas, administrativas o judiciales que impiden la libertad de expresión, o removiendo obstáculos interpuestos por particulares"*²¹⁸.

VIII. 4 Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.²¹⁹

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la

²¹⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 126 y 127.

²¹⁷ CIDH. Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.5/12.30 diciembre 2011.

²¹⁸ *Idem*.

²¹⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.²²⁰

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que, a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Las garantías de no repetición usualmente dispuestas en la jurisprudencia interamericana se pueden clasificar en tres categorías: a) adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; b) capacitación a funcionarios públicos sobre el derecho a libertad de expresión y c) adopción de medidas orientadas a garantizar la protección efectiva del derecho conculcado.²²¹

IX. Recomendación

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior de la SSPDF, la Jefatura del Estado Mayor Policial diseñe un plan relacionado con la actuación de la policía en las movilizaciones sociales y eventos masivos, que contenga dos elementos básicos: la supervisión y vigilancia del cumplimiento de Planes y Programas de operación policial; y, estrategias de intervención en las movilizaciones sociales y eventos masivos. Previa aprobación de dicho documento, deberá ser enviado a esta Comisión para su revisión.

Segundo. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y tomando en cuenta la *Estrategia Educativa* que surge del *Convenio Marco de Colaboración en Materia de Capacitación en Derechos Humanos* firmado entre la SSPDF y la CDHDF el 23 de septiembre del 2013, se diseñe, implemente y se evalúe un Programa Permanente de Actualización y Formación Policial

²²⁰ ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.

²²¹ CIDH. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.LV/II. CIDH/RELE/INF.5/12.30 diciembre 2011.

con Perspectiva de Derechos Humanos, debiendo contar, en las tres fases, con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF. La implementación de este programa deberá estar dirigida, en el primer año, principalmente a las Direcciones de Unidad de Policía Metropolitana, Granaderos Oriente y Poniente.

Tercero. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y tomando en cuenta la *Estrategia Educativa* que surge del *Convenio Marco* referido en el punto anterior, se diseñe, implemente y se evalúe un Programa de Profesionalización en la Función Policial y Derechos Humanos para Mandos Superiores, operativos y administrativos, debiendo contar, en las tres fases, con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF. La implementación de este programa deberá estar dirigida, en el primer año, principalmente a la Dirección General de Enlace Institucional de la Jefatura del Estado Mayor Policial y las Direcciones de Unidad de Policía Metropolitana, Granaderos Oriente y Poniente.

Cuarto. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Quinto. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a las personas que fueron víctimas de la violación de sus derechos humanos, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), la violación que cada una de ellas sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

Asimismo, previo consentimiento de las víctimas, adopte las medidas y realice los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, con la institución de la sociedad civil que las víctimas elijan, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos humanos. Para asegurar el cumplimiento de lo anterior, y particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica, la Secretaría deberá cubrir los gastos relacionados con el traslado de las víctimas, al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

Sexto. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo permanente para verificar que se registre el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona, y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que asegure que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente por los policías que realizaron la detención.

Séptimo. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se formule denuncia ante la Dirección General de Inspección Policial y el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad en disciplina policial, por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores en la manifestación llevada a cabo el día 1º de diciembre de 2014.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.



Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Octavo. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se dé vista a la Visitaduría Ministerial de la PGJDF, a efecto de que, previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se radique el expediente administrativo para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los servidores públicos de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, por la acción consistente en haber retenido indebidamente a la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, y no permitir que ejercieran su derecho a obtener el beneficio de la libertad caucional, y por la omisión de los encargados de supervisar la correcta aplicación de la ley en el caso que nos ocupa.

Noveno. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones expresas al personal ministerial y a los agentes de la Policía de Investigación, a efecto de que en forma inmediata cese cualquier práctica que impliquen afectaciones a la dignidad de las personas detenidas que se encuentran bajo su resguardo; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento en relación con la violación al derecho a la integridad personal, por el uso indebido de los candados de seguridad en agravio de la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez.

Décimo. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se observe que no hay un registro adecuado de la cadena de custodia por parte de elementos policíacos, de alguna persona que fue detenida y puesta a su disposición, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

Undécimo. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a la persona agraviada 1 y Ariel Flores Pérez, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), la violación que cada una de ellas sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

Además, previo consentimiento de la persona agraviada 1 y de Ariel Pérez López, adopte las medidas y realice los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran, con la institución de la sociedad civil que las propias víctimas elijan, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos. Para asegurar el cumplimiento de lo anterior, y particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica, la Procuraduría deberá cubrir los gastos asociados con el traslado de las víctimas, al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad colaboradora:

Duodécimo. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Pleno de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito de sus facultades, de manera oficiosa, emita un acuerdo en el que instruya al personal judicial a que se asiente la hora en que la persona detenida es puesta a su disposición, así como, la hora en la que reciben el



expediente de la averiguación previa, haciendo la salvedad de que ello no sea tomado como referencia para computar el plazo de término constitucional, sino únicamente para deslindar responsabilidades; lo anterior en tanto entra en vigor para la totalidad de los casos el nuevo sistema de justicia penal en el Distrito Federal.

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, como autoridad colaboradora:

Décimo tercero. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y publique la normativa de actuación del personal que interviene en las movilizaciones sociales y eventos masivos, en particular de la Dirección General de Concertación Política y Atención Ciudadana, en la que se contemplen tres aspectos: los medios de identificación del personal, a fin de que cualquier persona pueda reconocerlos como servidores públicos adscritos a la SGDF; se delimite debidamente sus atribuciones, funciones y facultades durante dichos operativos; y, se establezcan mecanismos de control, supervisión y sanción, tratándose de los casos en los que los servidores públicos se excedan en sus facultades, incluidos, hacer uso de la fuerza y llevar a cabo detenciones

Una vez publicada dicha normativa, de forma inmediata se entregue un ejemplar del documento a los responsables de las áreas involucradas, para su inmediata aplicación.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como autoridad colaboradora:

Décimo cuarto. El contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento de las Comisiones encargadas de los temas de justicia y de derechos humanos, a efecto de que en un plazo no mayor a nueve meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se deroguen los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública, contemplados en los artículos 287 y 362, del Código Penal del Distrito Federal, por los alcances y el empleo que se les ha dado, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la CDHDF y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dra. Perla Gómez Gallardo.

